



JC-III-014-2013

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las trece horas veinte minutos del día dos de junio de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas ha sido iniciado con el Pliego de Reparos Número **JC-III-014-2013**, instruido en contra de los señores: **José Francisco Cubías Quintanilla**, Alcalde Municipal, quien en el período auditado devengaba un Sueldo Mensual de Dos Mil Quinientos Dólares (\$2,500.00); **José Javier Campos Ramos**, Síndico Municipal, quien en el período auditado devengaba un Sueldo Mensual de Novecientos Dólares (\$900.00); **José Antonio Gómez Gaitán**, Primer Regidor Propietario; **Elida del Carmen Cáceres Ulloa**, Segunda Regidora Propietaria; **Julio Alberto Bonilla Saravia**, Tercer Regidor Propietario; **Ana Victoria Martínez de Vásquez**, Cuarta Regidora Propietaria; **José Manuel González Cáceres**, Quinto Regidor Propietario; **Ana Maribel Zelaya Chávez**, Sexta Regidora Propietaria; **Miguel Ángel Ulloa Coreas**, Séptimo Regidor Propietario; **José Alejandro Romero Hernández**, Octavo Regidor Propietario, quienes durante el periodo auditado percibieron Dieta por la cantidad de Trescientos Dólares (\$300.00) (Dieta: pago que recibe el Concejal por el tiempo que dedica a su actuación en las reuniones del Concejo Municipal), no obstante, y de conformidad a lo estipulado en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, en el caso que a los servidores actuantes antes relacionados se les determine **Responsabilidad Administrativa**, ésta se ponderará de acuerdo al Salario Mínimo Mensual vigente de esa fecha el cual era de **Doscientos Siete Dólares con Sesenta Centavos (\$207.60)**; y **Fidel Ángel Mejicano Robles**, Tesorero Municipal, quien en el período auditado devengaba un Sueldo Mensual de Ochocientos Dólares (\$800.00); todos los funcionarios antes relacionados, actuaron en la **Alcaldía Municipal de Chinameca**, Departamento de **San Miguel**, durante el período comprendido del **uno de enero de dos mil diez al treinta de abril de dos mil doce**; el presente proceso contiene **CINCO REPAROS**, los cuales de conformidad al Artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se fundamentan de la siguiente manera: 1) “**Despido y pago de indemnización a Encargado de la UACI**”; 2) “**Pago de alumbrado público con Recursos FODES**”; 3) “**Monto transferido de más del FODES 75% a Fondos Propios en concepto de reintegro de préstamos**”; 4) “**Falta de Proceso de Licitación**”; y 5) “**Obra pagada y no ejecutada**”; según **Informe de Auditoría Operativa**, practicada a la referida Municipalidad por la Oficina Regional de esta



Corte, con Sede en la Ciudad y Departamento de San Miguel, durante el período señalado.

Han intervenido en esta instancia, la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, y el Licenciado **ROBERTO JOSÉ FIGUEROA FUNES**, ambos en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores: **JOSE FRANCISCO CUBIAS QUINTANILLA**, Alcalde Municipal; **JOSE JAVIER CAMPOS RAMOS**, Síndico Municipal; **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GAITAN**, Primer Regidor; **ELIDA DEL CARMEN CÁCERES ULLOA**, Segunda Regidora; **JULIO ALBERTO BONILLA SARAVIA**, Tercer Regidor; **ANA VICTORIA MARTÍNEZ DE VÁSQUEZ**, Cuarta Regidora; **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ CÁCERES**, Quinto Regidor; **ANA MARIBEL ZELAYA CHÁVEZ**, Sexta Regidora; **MIGUEL ÁNGEL ULLOA COREAS**, Séptimo Regidor; **JOSE ALEJANDRO ROMERO HERNANDEZ**, Octavo Regidor; y **FIDEL ÁNGEL MEJICANOS ROBLES**, Tesorero Municipal, todos en su carácter personal.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:

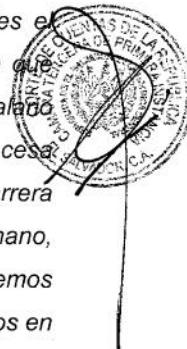
I) Por auto de folios **37** vuelto al **38** frente, emitido a las **ocho horas quince** minutos del día **cinco** de **noviembre** del **dos mil doce**, esta Cámara de conformidad a lo establecido en el Art. 66 inciso 1° ordenó iniciar Juicio de Cuentas en contra de los señores relacionados en el preámbulo de la sentencia, resolución que de conformidad al inciso segundo del artículo antes citado, se ordenó notificar al señor Fiscal General de la República, acto procesal realizado según consta a folios **39** del presente Juicio de Cuentas.

II) A folios **40** frente y vuelto, se encuentra un escrito presentado por la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMAN**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; juntamente con la Credencial de folios **41** por medio de la cual dicha profesional legitima su personería, así como la Certificación de la Resolución 485 agregada a folios **42**, a través de la cual se autoriza a la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado para que firme la Credencial antes relacionada; a quien por medio de Auto de folios **42** vuelto al **43** frente se le tuvo por parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

III) De folios **43** vuelto al **49** frente, de conformidad a lo establecido en el Artículo 66

de la Ley de esta Institución, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de las **ocho horas quince minutos** del día **dieciocho de febrero de dos mil trece**, ordenándose en el mismo emplazar a los señores relacionados en el preámbulo de esta sentencia, actos de comunicación que junto a la entrega del Pliego de Reparos a Fiscalía General de la República, se encuentran agregados de folios **50 al 62** del presente Juicio de Cuentas.

IV) A folios **63** frente y vuelto, se encuentra un escrito suscrito por los señores **JOSE FRANCISCO CUBIAS QUINTANILLA**, Alcalde Municipal; **JOSE JAVIER CAMPOS RAMOS**, Síndico Municipal; **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GAITAN**, Primer Regidor; **ELIDA DEL CARMEN CÁCERES ULLOA**, Segunda Regidora; **JULIO ALBERTO BONILLA SARAVIA**, Tercer Regidor; **ANA VICTORIA MARTÍNEZ DE VÁSQUEZ**, Cuarta Regidora; **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ CÁCERES**, Quinto Regidor; **ANA MARIBEL ZELAYA CHÁVEZ**, Sexta Regidora; **MIGUEL ÁNGEL ULLOA COREAS**, Séptimo Regidor; **JOSE ALEJANDRO ROMERO HERNANDEZ**, Octavo Regidor; y **FIDEL ÁNGEL MEJICANOS ROBLES**, Tesorero Municipal, quienes al contestar el Pliego de Reparos literalmente expusieron lo siguiente: **"(...)**
Respuestas a reparo 1 (...) *Que ciertamente, el empleado al que se le reconoció su tiempo de servicio no estaba protegido por la ley de la Carrera Administrativa Municipal. Sin embargo, esa presunción de Derecho, doctrinalmente apegada al vínculo patronal de este tipo de Empleados, no exime ni desvanece la existencia de un vínculo laboral entre la institución y el Empleado. En términos generales el Concejo Municipal le retiró de hecho la confianza, y esa fue la causa para que interpusiera su renuncia. - El empleado, que para el caso no ostentaba un salario onerosamente exagerado, tiene familia, obligaciones e incertidumbre cuando cesa su relación laboral, independientemente este excluido o no de la carrera administrativa y de la causa de cesación. Nosotros entendemos que es un humano, un obrero que vende su fuerza de trabajo para poder vivir y como tal, no podemos negarle sus derechos Constitucionales, entre los cuales figuran los establecidos en el artículo 38 ordinales 11 y 12 de la Constitución de la Republica, a indemnización por despido injustificado y por renuncia. Al mismo tiempo, esos derechos Constitucionales están regulados por el Código de Trabajo en su artículo 58, que establece: "Art. 58.-Cuando un trabajador contratado por tiempo indefinido, fuere despedido de sus labores sin causa justificada, tendrá derecho a que el patrono le indemnice con una cantidad equivalente al salario básico de treinta días por cada año de servicio y proporcionalmente por fracciones de año. En ningún caso la indemnización será menor del equivalente al salario básico de quince días". En conclusión, fue empleado excluido de la Carrera Administrativa Municipal, pero no*



dejó de ser un trabajador por ese hecho. Así las cosas, aplicando el principio de Justicia Laboral y el principio de supletoriedad legal, se aplicó de forma supletoria el Código de Trabajo al amparo de Derechos Constitucionalmente reconocidos para pagar esta indemnización. Todo ello acorde a la siguiente disposición constitucional: Art. 52.- Los derechos consagrados en favor de los trabajadores son irrenunciables. La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social - Consideramos que no actuamos de forma ilegal y que por el contrario, aplicamos la ley a la luz de principios constitucionales, los derechos Humanos y principios de justicia social, de forma supletoria. **Respuestas a reparo número 2 (...)** Que el DECRETO No. 539.- INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, de fecha 3 de febrero del año 1999, sobre el Artículo 5 de la Ley FODES, se deduce que cuando se paga la energía Eléctrica, que es un servicio público y es una deuda que se genera por suministro prestado de fluido eléctrico cada mes, es legal y legítimo usar los fondos FODES para pagar dichas facturas. La parte final de la interpretación citada, establece que se puede dedicar fondos FODES "al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal."- Cuando el recibo llega a la Alcaldía, es una factura que refleja una deuda aplazo, por un suministro de fluido eléctrico que ya ha sido prestado. Esa DEUDA FACTURADA, tiene un plazo de pago o vencimiento. Si se paga después del vencimiento deja de ser deuda simple y pasa a ser CANTIDAD EN MORA, que es un concepto jurídico y totalmente diferente, porque incluye multas en detrimento de la institución municipal. - Así se concluye, que si tiene carácter de deuda institucional, y es producto de la prestación de un servicio público municipal, como lo es el alumbrado público, si se puede usar los fondos FODES para pagarla. No se puede atribuir negligencia a un Concejo que aplicó estos claros criterios legales y que a la vez, cumple la ley pagando sus deudas en tiempo. Pagar deudas vencidas es negligente e ilegal, por lo que nuestra gestión no procedió de dicha forma. Por todo lo antes dicho, solicitamos se descarte el potencial reparo que se nos atribuye. **Respuestas a reparo número 3 (...)** • Que los traslados señalados en calidad de préstamos internos, entre cuentas corrientes municipales constituyeron una medida coyuntural para solventar asuntos emergentes. • Que los reintegros fueron realizados en forma y acorde a los préstamos realizados de la cuenta de Fondos propios a la cuenta de FODES 75% , • Que dado que existe una administración diferente en la Alcaldía Municipal de Chinameca " y se dificulta el acceso a la información, acorde al artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, solicitamos diligencias de

compulsa de las conciliaciones de las cuentas FODES, en la Unidad de Contabilidad de dicha Alcaldía, con el objeto de obtener las conciliaciones y la información necesaria que demuestra y comprueba nuestra posición. Si se hubiese excedido en los reintegros la cantidad adeudada entre cuentas, las conciliaciones contables no hubiesen sido posibles y si lo fueron. Ello demuestra que la cantidad reintegrada no sobrepasaba lo que se adeudaban entre si cuentas internas municipales. En ese sentido, no existiendo ningún detrimento patrimonial en la cuenta FODES 75%, y habiéndose demostrado nuestra buena fe en el proceder y nuestra responsabilidad constatada en hechos al realizar reintegros que generalmente ninguna administración se encuentra nunca en la capacidad de realizar en tan corto tiempo, solicitamos se desvanezca el potencial reparo que se nos atribuye. **Respuestas a reparo número 4 (...)** - Que el caso señalado no se trata de un proyecto en estricto sentido, sino más bien de una tarea de mantenimiento del cual no se sabe cuántos metros cúbicos de asfalto en caliente serán aplicados al final.- Se trata del suministro de Asfalto en Caliente, mantenimiento del cual no se requiere un proceso de licitación, por ser un producto con proveedores, casi inexistentes en la zona oriental y ser los únicos que brindaban, por su cercanía el suministro con esas características técnicas y por el precio convenido; condición que permite a la institución realizar la compra del suministro por medio de la Contratación directa, acorde al Artículo 72, numeral "C" de la Ley LACAP, el cual establece: Condiciones para la Contratación Directa. Art 72 - La Contratación Directa solo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes: c) Cuando se trate de proveedor único de bienes o servicios, o cuando en razón de los equipos, sistema, o detalles específicos de las necesidades de soporte con que cuenta la institución, sea indispensable comprar de una determinada marca o de un determinado proveedor, por convenir así las necesidades e intereses técnicos y económicos de la Administración Pública; En la zona oriental no existe planta instalada de producción ni de venta de dicho material y la empresa a la que se le compró tenía el material dispuesto en la zona de forma excepcional, lo que disminuía en gran manera los costos de adquisición, favoreciendo de esa forma el patrimonio municipal por que se estaba comprando producto de buena calidad, inmediato en términos de transporte y mucho menos oneroso para las finanzas municipales. Asumimos que procedimos acorde a la ley y de forma responsable con el principio de hacer más eficientes los recursos institucionales. Si se compraba el suministro a una empresa diferente, radicada en la Capital, que es el único lugar que podía tenerlas, los costos se disparaban exageradamente y no se contaba con la calidad técnica del producto que requeríamos para el plan de bacheo; esa fue la razón de contratar por la vía Directa el suministro e instalación del Asfalto en caliente sin proceder a licitación.

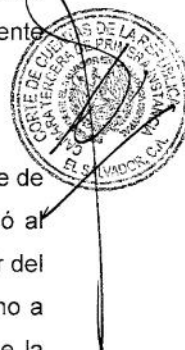


Además, se procedió al mantenimiento sin usar los fondos FODES, ya que se pagó de fondos propios municipales. Agregamos las referencias de los Acuerdos municipales que dieron sustento a las tareas de mantenimiento que venimos justificando: Acta número 48, Acuerdo #3; Acta número 52, Acuerdo #9; Acta número 54, Acuerdo #2. Por todo lo antes dicho, solicitamos se descarte el potencial reparo que se nos atribuye. Respuestas a reparo número 5 En respuesta al citado hallazgo potencial, expresamos:

- Que requerimos que se realice en calidad de diligencia *art. 68 de la ley de la corte de cuentas) una inspección con la presencia del Supervisor designado de la Obra, quien tenía por ley la obligación de rendir fieles informes de la ejecución físicas de la obra. A esa inspección, tiene que asistir el encargado por ley de darle recepción formal en el terreno a la obra, quien fue el señor jefe de la UACI en esa época, José Miguel Cuellar (Art. 12 literal "j" de la Ley LACAP)
- Los pagos autorizados por el concejo para este tipo de proyectos se dan en base a los informes que presentan estos dos funcionarios que se presume, brindan una información correcta y apegada a la realidad de la ejecución física de La misma, ya que el Concejo Municipal como organismo no se encarga de supervisar en el terreno personalmente la ejecución física ni su recepción formal definitiva.
- Que de existir alguna deficiencia o discordancia entre lo reportado por el Supervisor y Jefe de la UACI y, lo ejecutado en el terreno es su propia responsabilidad, según lo expresa el mismo artículo 151 de la Ley LACAP citada por ustedes en la notificación y en el inciso último del Artículo 12 de la Ley LACAP, que literalmente dice: "El cumplimiento de estas atribuciones será responsabilidad del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional" en relación a lo establecido en el literal "j" del mismo artículo 12 de la Ley LACAP ya antes citado y que transcribimos: 'Art. 12 Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: j) Levantar Acta de la recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios... Por todo lo antes dicho, solicitamos se descarte el potencial reparo que se nos atribuye en lo que implique al Concejo Municipal; Por todo lo antes dicho respetuosamente solicitamos
- Senos tenga por parte en el carácter que comparecemos
- Se agregue el presente escrito el Juicio de Cuentas.
- Se realicen las diligencias solicitadas con la conducción de la Corte de Cuentas de la República para mejor proveer el proceso
- En sentencia definitiva se tengan por desvanecidos los reparos planteados por la auditoria referida (...)"

V) A folios 66 al 67 ambos vuelto, esta Cámara tuvo por admitido el escrito presentado por los señores **JOSE FRANCISCO CUBIAS QUINTANILLA**, Alcalde Municipal; **JOSE JAVIER CAMPOS RAMOS**, Síndico Municipal; **JOSÉ ANTONIO**

GÓMEZ GAITAN, Primer Regidor; **ELIDA DEL CARMEN CÁCERES ULLOA**, Segunda Regidora; **JULIO ALBERTO BONILLA SARAVIA**, Tercer Regidor; **ANA VICTORIA MARTÍNEZ DE VÁSQUEZ**, Cuarta Regidora; **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ CÁCERES**, Quinto Regidor; **ANA MARIBEL ZELAYA CHÁVEZ**, Sexta Regidora; **MIGUEL ÁNGEL ULLOA COREAS**, Séptimo Regidor; **JOSE ALEJANDRO ROMERO HERNANDEZ**, Octavo Regidor; y **FIDEL ÁNGEL MEJICANOS ROBLES**, Tesorero Municipal; a quienes tuvo por parte en esta Instancia, teniendo por contestado en Pliego de Reparos, ordenándose en el mismo la práctica de Peritaje Contable en relación al **Reparo Tres** denominado "Monto transferido de más del FODES 75% a Fondos Propios en concepto de reintegro de préstamos", a efecto de comprobar si las transferencias de los Fondos Propios a los Recursos FODES 75%, en concepto de préstamos fueron transferidos, sin que éstas se realizaran en exceso; en consecuencia, se libró Oficio a la Dirección de Auditoría Cinco de ésta Institución, para que designara al Licenciado **Edgar Alexander Romero**, tal como consta a folios 70 del presente proceso; asimismo, en relación al **Reparo Cinco** denominado "Obra pagada y no ejecutada", para mejor proveer se ordenó la práctica de Reconocimiento Judicial junto con el Reconocimiento Pericial, de conformidad a lo establecido en el **Artículo 390 y 394 del Código Procesal Civil y Mercantil**, de conformidad a los **Arts. 390 y 394 del Código Procesal Civil o Mercantil**, considerando pertinente el apoyo técnico de un Ingeniero o Arquitecto debido a la naturaleza de los proyectos a verificar; girando Oficio al **Coordinación General Jurisdiccional** de esta Corte, para que designara un profesional en Ingeniería o Arquitectura, tal como consta folios 73 del presente Juicio de Cuentas.



VI) A folios **72** se encuentra un Oficio con referencia DA5-393-2013 proveniente de la Dirección de Auditoría Cinco de esta Corte, por medio del cual se designó al Licenciado **Edgar Alexander Romero**, como Perito Contable, para que a partir del once de noviembre de dos mil trece, realizara la diligencia solicitada; asimismo a folios **74** se encuentra el Oficio con referencia CGJ-1090-2013 procedente de la Coordinación General Jurisdiccional por medio del cual se designó al Ingeniero **José Gilberto Sandoval Albayero**, como Perito Técnico, a efecto que practicara la diligencia relacionadas en el romano que antecede.

VII) A folios **74** al **75** ambos vuelto, esta Cámara nombró al Licenciado Edgar Alexander Romero, y al Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero, como Perito Contable y Perito Técnico, respectivamente, a efecto de practicar prueba pericial y

emita opinión técnica, en relación al **Reparo Tres** denominado "Monto transferido de más del FODES 75% a Fondos Propios en concepto de reintegro de préstamos", y al **Reparo Cinco** denominado "Obra pagada y no ejecutada", a quienes se les notificó su nombramiento a folios 78 y 79, respectivamente, asimismo se les citó para su juramentación tal como consta en las Actas de folios 82 y 83 en su orden; asimismo, se ordenó girar Oficio al Alcalde Municipal de Chinameca, Departamento de San Miguel, a fin de que pusiera a disposición de esta Cámara la documentación pertinente a los Reparos Tres y Cinco, señalando el día doce de diciembre de dos mil trece, para la práctica de las referidas diligencias, no obstante, la referida diligencia tal como consta en Auto de folios 83 vuelto al 84 frente, se reprogramó para el día dieciséis de enero del presente año, tal como consta en Acta de folios 94 frente del presente Juicio de Cuentas.

VIII) A folios **85** frente y vuelto, se encuentra un escrito juntamente con la credencial de folios **86**, presentado por el Licenciado **ROBERTO JOSÉ FIGUEROA FUNES**, quien en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, se mostró parte en esta instancia para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, a quien se le tuvo por parte según Auto de folios **94** vuelto al **95** frente del presente proceso.

IX) A folios **99** al **105** se encuentra el Informe Técnico de Peritaje Técnico realizado por el **Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero**, quien en sus conclusiones relacionadas al **Reparo Cinco**, literalmente manifestó lo siguiente: "(...)Se determino (sic) mediante el análisis de datos y revisión de la obras ejecutadas producto de la medición realizada al proyecto se estableció que "Si Hay Obra Pagada y No Ejecutada en el rubro de Cordón Cuneta (repellado y pulido) por la cantidad de \$448.58 dólares que equivale a 21.85 metros lineales de cordón-cuneta no ejecutados ". El monto establecido por el auditor en el presente reparo era por la cantidad total de \$2,529.77 dólares.(...)"

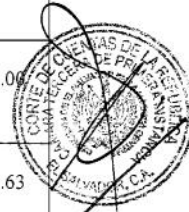
X) A folios **106** al **115** frente, juntamente con sus anexos de folios **116** al **158** se encuentra el Informe de Peritaje Contable, elaborado por el **Licenciado Edgar Alexander Romero**, quien en los resultados de las pruebas realizadas en torno al **Reparo Tres**, literalmente expuso lo siguiente:"(...) 11.2. RESULTADOS DE LAS PRUEBAS REALIZADAS. REPARO TRES: MONTO TRANSFERIDO DE MÁS DEL FODES 75% A FONDOS PROPIOS EN CONCEPTO DE REINTEGRO DE

172

PRÉSTAMOS. Conforme a la documentación proporcionada por la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel, y la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, se procedió a determina los montos transferidos de la cuenta FODES 75% a la Cuenta Fondos Propios y viceversa, a fin de establecer si hubo valores transferidos de mas entre las cuentas antes mencionadas, para lo cual se realizaron los procedimientos siguientes:

1. Determinación de montos transferidos de la Cuenta FODES 75% a la Cuenta Fondos Propios.

FECHA	DESCRIPCIÓN	Nº DE CUENTA	BANCO	Nº CHEQUE	VALOR
15/03/2011	TESORERIA MUNICIPAL DE CHINAMECA	621100262	SCCTIABANK	6439	\$4,451.78
13/05/2011	TESORERIA MUMCIPAL DE CHINAMECA	621100262	SCOTJABANK	6546	\$ 500.00
13/05/2011	TESORERIA MUNICIPAL DE CHINAMECA	621100262	SCOTIABANK	6547	\$1,000.00
16/05/2011	TESORERIA MUNICIPAL DE CHINAMECA	621100262	SCOTIABANK	6548	\$8,903.56
09/02/2011	TESORERIA MUNICIPAL DE CHINAMECA	621100262	SCOTIABANK	6897	\$21,000.00
09/12/2011	TESORERIA MUNICIPAL DE CHINAMECA	621100262	SCOTIABANK	7818	\$13,415.63
14/12/2011	TESORERIA MUNICIPAL DE CHINAMECA	621100262	SCOTIABANK	7825	\$40,246.91
14/02/2012	TESORERIA MUNICIPAL DE CHINAMECA	621100262	SCOTIABANK	8012	\$15,000.00
23/02/2012	TESCRERIA MUNICIPAL DE CHINAMECA	621100262	SCOTIABANK	8062(1)	\$14,890.79
TOTALES					\$119,408.67



2. Determinar los montos transferidos de la Cuenta Fondos Propios a la Cuenta FODES 75%.

FECHA	DESCRIPCIÓN	N° DE CUENTA	BANCO	N° CHEQUE	VALOR
28/01/2011	TESORERIA MUNICIPAL DE CHINAMECA	621100254	SCOTIABANK	6137	\$42,000.00
21/02/2011	TESORERIA MUNICIPAL DE CHINAMECA	621100254	SCOTIABANK	6219	\$18,017.88
25/02/2011	TESORERIA MUNICIPAL DE CHINAMECA	621100254	SCOTIABANK	6244	\$ 5,500.00
01/04/2011	TESORERIA MUNICIPAL DE CHINAMECA	621100254	SCOTIABANK	6351	\$ 1,000.00
14/04/2011	TESORERIA MUNICIPAL DE CHINAMECA	621100254	SCOTIABANK	6380	\$ 2,000.00
03/02/2012	TESORERIA MUNICIPAL DE CHINAMECA	621100254	SCOTIABANK	7203	\$10,000.00
09/02/2012	TESORERIA MUNICIPAL DE CHINAMECA	621100254	SCOTIABANK	7216	\$ 5,000.00
23/02/2012	TESORERIA MUNICIPAL DE CHINAMECA	621100254	SCOTIABANK	7246	\$21,000.00
TOTALES					\$104,517.88

3. Comparación de montos transferidos entre Cuenta FODES 75% y cuenta Fondos Propios.

DESCRIPCIÓN	VALOR	REFERENCIA
MONTOS POR REINTEGRO DE PRÉSTAMO DE CUENTA FODES 75% A CUENTA FONDOS PROPIOS.	\$119,408.67	Ver Anexo N° 1
MONTOS TRANSFERIDOS EN CONCEPTO DE PRÉSTAMO DE CUENTAS FONDOS PROPIOS A CUENTA FODES 75%.	\$104,517.88	Ver Anexo N°2
(MENOS)		
MONTO TRANSFERIDO DE MAS (1)		
(VALOR)	\$14,890.79	

173

INGRESOS DE FECHA 7-11-2011 QUE FUERON DEPOSITADOS EN CUENTA FODES 75% Y QUE FUERON REINTRAGRADOS CON FECHA 23-02-2012 DE CTA. FODES 75% A CTA. FONDOS PROPIOS (SEGÚN CHEQUE 8062).	\$1 4,890.79	Ver Anexo N°3
(MENOS)		
DIFERENCIA	\$0.00	

(1): Esta diferencia se ha generado producto de un error, al remesar los ingresos de fondos propios del día 7 de noviembre del 2011, los cuales NO se depositaron en la cuenta N° 621100254 Tesorería Municipal de Chinameca – cuenta Fondos Propios como debió ser, sino que fueron depositados en la cuenta N° 621100262 Tesorería Municipal de Chinameca – cuenta FODES-ISDEM ambas del Banco Scotiabank. Y posteriormente, con fecha 23 de febrero del 2012, según cheque 8062 a nombre de la Tesorería Municipal de Chinameca Cta. FODES-ISDEM, de la cuenta N° 621100262, del Banco Scotiabank, se hizo el reintegro a la cuenta N° 621100254 Tesorería Municipal de Chinameca – cuenta Fondos Propios. Por lo tanto no existe diferencia de más, tomando en cuenta la documentación proporcionada y revisada de la Alcaldía Municipal de Chinameca, Departamento de San Miguel.

CONCLUSION SOBRE EL REPARO TRES. Tomando en cuenta que el valor transferido de Fondos Propios a Fondos Fodes 75% en concepto de préstamo, es de \$104,517.88 y los valores reintegrados de la Cuenta Fondos Fodes 75% a la cuenta Fondos Propios es de \$119,408.67, dentro de éste último valor existe una diferencia de \$14,890.79, la cual es producto de un error, al haber remesado los ingresos de fondos propios del día 7 de noviembre del 2011, los cuales NO se depositaron en la cuenta N° 621100254 Tesorería Municipal de Chinameca – Cuenta Fondos Propios, SINO que fueron depositados en la cuenta N° 621100262 Tesorería Municipal de Chinameca – Cuenta FODES-ISDEM ambas del Banco Scotiabank. Sin embargo, para revertir la aplicación, con fecha 23 de febrero del 2012, según cheque 8062 a nombre de la Tesorería Municipal de Chinameca Cta. FODES-ISDEM por valor de \$14,890.79, de la cuenta N° 621100262, del Banco Scotiabank, se hizo el reintegro a la cuenta N° 621100254 Tesorería Municipal de Chinameca – Cuenta Fondos Propios, lo cual no representa abono por préstamo, sino que representa el reintegro por remesa aplicada erróneamente de los ingresos del día 7 de noviembre del 2011. Por lo tanto no existe monto transferido de más de la cuenta N° 621100262 Tesorería Municipal de Chinameca – Cuenta FODES-ISDEM 75% en concepto de reintegro de préstamos a la cuenta N° 621100254 Tesorería Municipal de Chinameca – Cuenta Fondos Propios (...)"

XI) A folios **158** vuelto al **159** frente, esta Cámara admitió el Informe Técnico presentado por el Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero, así como el Informe de Peritaje Contable, presentado por el Licenciado Edgar Alexander Romero, relacionados en los romanos IX) y X) de esta sentencia; asimismo, de conformidad al Art. 69 inciso 3° de la Ley de esta Corte, concedió Audiencia al señor Fiscal General de la República, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

XII) A folios **162** al **163** frente y vuelto, se encuentra un escrito presentado por el Licenciado **Roberto José Figueroa Funes**, quien al evacuar la audiencia conferida al señor Fiscal General de República, literalmente expreso lo siguiente: "(...) *REPARO UNO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. DESPIDO Y PAGO DE INDEMNIZACION A ENCARGADOS DE LA UACI. En el presente reparo la deficiencia se debe a que el Concejo Municipal autorizo el pago de indemnización al Encargado de la UACI, luego de haberlo despedido por "falta de confianza" generando detrimento en los fondos del Municipio por la cantidad de \$ 1,576.44.- La defensa de los cuentadantes se basa en citar disposiciones Constitucionales y del Código de Trabajo que amparan supuestamente su accionar. Por lo tanto luego de revisar el pliego de reparos y las argumentaciones de los cuentadantes es necesario señalar que lo que se dio en este caso fue un despido por parte del Concejo Municipal por "pérdida de confianza" que vendría ser la causal del despido y en este caso no se debería cancelar la indemnización, además las disposiciones citadas por los cuentadantes se refieren al derecho que tienen los trabajadores a recibir indemnización cuando el trabajador fuera despedido de sus labores sin justa causa; pero en el presente caso no aplica esta disposición ya que se determino(sic) anteriormente que si existió una causa por la cual se procedió a despedir al trabajador. Inobservando de esta manera lo dispuesto en los Art. 53, 2 n° 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, Art. 31 n° 4 del Código Municipal. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo en comento y se condene a la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, condenando en sentencia definitiva de conformidad al Art. 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PAGO DE ALUMBRADO PÚBLICO CON RECURSOS FODES. La deficiencia se dio por parte del Concejo Municipal al autorizar la utilización de Fondos Fodes 75% para pagos de Energía eléctrica por la cantidad de \$122,763.76, lo cual genero disminución de recursos para inversiones de desarrollo del Municipio. Inobservando lo dispuesto en el Art. 12 inc. Primero y cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.*

Art. 5 inciso segundo de la Ley de creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Art. 31 N° 4 del Código Municipal. Al revisar el pliego de reparos y la defensa de los cuentadantes considero que está bien señalado el hallazgo y la argumentación dada por los cuentadantes no es justificante, ya que la ley es clara que los fondos FODES 75% en su 80% deberán designar esos fondos para invertirlo en obras de infraestructura y necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión de que se mantenga el reparo en comento y se condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. MONTO TRANSFERIDO DE MÁS DEL FODES 75% A FONDOS PROPIOS EN CONCEPTO DE REINTEGRO DE PRÉSTAMOS. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó al Tesorero Municipal a que realizara transferencias de recursos FODES 75% a Fondos Propios, en concepto de reintegro de préstamos. Los Cuentadantes en su defensa solicitaron la práctica de Reconocimiento Judicial la cual se llevo(sic) a cabo en la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel el día 16/01/2014, diligencia que realizó el Licenciado Edgar Alexander Romero en su calidad de Perito. Luego de revisar el Informe Final del Peritaje Contable y apegándose a su pericia y experiencia el perito determinó que no existe monto transferido de más del FODES 75% a Fondos Propios en concepto de reintegro de préstamos. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión de que se desvanezca el reparo en comento. REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE PROCESO DE LICITACIÓN. La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal considero que no era necesario efectuar un proceso de licitación para la adquisición de asfalto en caliente, por ser producto con proveedores casi inexistentes en la zona oriental. La defensa de los cuentadantes se basa en que lo hizo como Contratación Directa ya que fue un producto con proveedores casi inexistentes en la zona oriental y eran los únicos que por su cercanía brindaban el suministro requerido. Sin embargo la defensa de los cuentadantes no es justificante suficiente para poder desvanecer el reparo ya que la ley es clara en el sentido de que el Art. 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública determina que "... que no podrá adjudicarse la adquisición o contratación al mismo ofertante o contratista cuando el monto acumulado de un mismo bien o servicio asignado por libre gestión, supere el equivalente a 80 salarios mínimos urbanos..." además no presentan ninguna prueba en el sentido de justificar la Contratación Directa por ser los únicos que prestaban ese servicio" por lo tanto los argumentos presentados no son suficiente para desvanecer el reparo en comento, por lo tanto la Representación

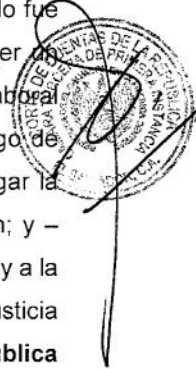


Fiscal es de la opinión de que se mantenga el reparo en comento y se condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA. La deficiencia se origino,(sic) debido a que el Concejo Municipal autorizo los pagos de la Obra sin verificar que el realizador ejecutara la obra en su totalidad; ocasionando un detrimento en el patrimonio de la Municipalidad de \$ 2,529.77. Los Cuentadantes en su defensa solicitaron la práctica de Inspección la cual se llevo(sic) a cabo en la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel y posteriormente en donde se realizo(sic) el proyecto "Cantón La Peña" el día 16/01/2014, diligencia que realizo el Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero, en su calidad de Perito. Luego de revisar el Informe Técnico Final del Peritaje y apegándose a su experiencia y pericia el perito determino que mediante el análisis de datos y revisión de las obras ejecutadas producto de la medición realizada al proyecto se puede determinar que si hay Obra pagada y no ejecutada, pero no por la cantidad señalada por los auditores que fue de \$ 2,529.77 sino que se determinaría por \$ 448.58 equivalente a 21.85 metros lineales de cordón-cuneta no ejecutados. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión de que se mantenga el reparo en comento y se condene en sentencia definitiva a la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, conforme a los Art. 54, 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; debiendo responder Administrativamente con la multa de conformidad al Art. 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Patrimonialmente, por la cantidad de \$ 448.58. (...)"

XIII) Por Auto de folios **163** vuelto al **164** frente, esta Cámara admitió el escrito presentado por el Licenciado **Roberto José Figueroa Funes**, teniendo por evacuada la audiencia conferida al señor Fiscal General de la República; y ordenó dictar la sentencia en el presente Juicio de Cuentas.

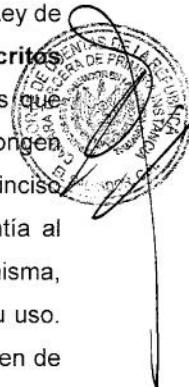
XII) Luego de analizadas las explicaciones dadas y documentación presentada por los servidores actuantes, así como el Informe Pericial Técnico - Contable, y la Opinión Fiscal; esta Cámara hace las siguientes Consideraciones: **1)** Con respecto al **Reparo Número Uno con Responsabilidad Patrimonial** por la cantidad de **Un Mil Quinientos Setenta y Seis Dólares con Cuarenta y Cuatro Centavos (\$1,576.44)** consistente en "**Despido y pago de indemnización a Encargados de la UACI**", en el cual los señores Auditores de esta Corte, verificaron que el Concejo Municipal mediante Acuerdo Número Nueve de fecha quince de julio de dos mil once, autorizó el pago por Un Mil Quinientos Setenta y Seis Dólares con Cuarenta

y Cuatro Centavos (\$1,576.44) en concepto de indemnización al Encargado de la UACI por haber finalizado la relación laboral por pérdida de confianza, amparándose al Artículo 53 de Ley de la Carrera Administrativa Municipal, comprobando que dicho empleado está excluido de esta Ley; y por la causal del despido no se justifica el pago de indemnización. **Reparo atribuido a los miembros del Concejo Municipal**, quienes al respecto manifestaron que ciertamente, el empleado a quien le reconocieron su tiempo de servicio no estaba protegido por la ley de la Carrera Administrativa Municipal; asimismo, -arguyen- que lo anterior, es presunción de Derecho doctrinalmente apegada al vínculo patronal de ése tipo de Empleados, y que la misma no exime ni desvanece la existencia de un vínculo laboral entre la Institución y el empleado, -aduciendo que- el Concejo Municipal le retiró la confianza, y esa fue la causa para que el Jefe de la UACI, interpusiera su renuncia; agregan además que, el empleado, no ostentaba un salario onerosamente exagerado, y que éste tiene familia, obligaciones e incertidumbre cuando lo cesan de su relación laboral, independientemente esté excluido o no de la carrera administrativa y de la causa de cesación, razón por la cual no pueden negarle sus derechos Constitucionales, citando para el caso el Artículo 58 del Código de Trabajo, relativo a la Indemnización y despido de hecho sin causa justificada; así como el Artículo 38 ordinales 11 y 12 de la Constitución de la Republica, concerniente a los Derechos y garantías fundamentales de la persona → Derechos Sociales → Trabajo y Seguridad Social, por lo que concluyen que el empleado fue excluido de la Carrera Administrativa Municipal; sin embargo, no dejó de ser un trabajador. En ese sentido-expresan- que en alusión al principio de Justicia Laboral y el Principio de Supletoriedad Legal, aplicaron de forma supletoria el Código de Trabajo, al amparo de Derechos Constitucionalmente reconocidos, para pagar la referida indemnización, haciendo mención del Artículo 52 de la Constitución; y -agregan que- no actuaron de forma ilegal y que por el contrario, aplicaron la ley a la luz de principios constitucionales, los derechos Humanos y principios de justicia social, de forma supletoria.. **Por su parte la Fiscalía General de la República arguyó que**, lo sucedido en este caso, fue un despido por parte del Concejo Municipal por "pérdida de confianza" -siendo para él- la causal del despido, y considera que no se debió cancelar la indemnización; asimismo -agrega que- las disposiciones citadas por los cuentadantes se refieren al derecho que tienen los trabajadores a recibir indemnización, cuando el trabajador fuera despedido de sus labores sin justa causa; arguyendo que, en el presente caso no aplica tal disposición; ya que se determinó que si existió una causa por la cual se procedió a despedir al trabajador, siendo del criterio que se inobservó lo dispuesto en los Artículos 53, 2 n° 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, Art. 31 n° 4 del



Código Municipal, por lo que es de la opinión que se mantenga el reparo en comento y se condene a la Responsabilidad Patrimonial. **Al respecto, los Suscritos** consideramos pertinente dejar por establecido que, por rango constitucional el Artículo 219 establece un régimen que permite regular todas aquellas condiciones especiales, que permitan a toda persona acceder a ser parte de los empleados y funcionarios de la administración del Estado, estableciéndose a través de leyes secundarias, en este caso la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, lo relativo a las promociones, ascensos, traslados, suspensiones y cesantías de los funcionarios y empleados comprendidos en la carrera administrativa; en ese orden de ideas, los servidores municipales, se rigen por la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por ser la ley especial aplicable al ámbito municipal según el artículo 4 de dicha Ley, con excepción de los contemplados en el Art. 2 de esa ley; así la cosas, en el caso que nos ocupa, la condición del presente Reparo radica primordialmente en el hecho, que el Concejo Municipal de Chinameca, Departamento de San Miguel, aprobó por medio de Acuerdo el pago de indemnización al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, no obstante, de acuerdo al Artículo 2 numeral 2) de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, está excluido de la referida Ley, debido a que dicho cargo por su misma naturaleza requiere un alto grado de confianza; en ese sentido, los servidores actuantes involucrados en el presente Reparo, en la exposición de su respuesta confirman que al Jefe de la UACI lo despidieron por falta de confianza, por lo que al hacer una errónea aplicación del Artículo 53 de la Ley de la Carrera Administrativa, dicha indemnización generó detrimento patrimonial a los fondos del Municipio por la cantidad al inicio relacionada, por lo tanto, no compartimos los conceptos vertidos por los funcionarios actuantes, ya que la misma Constitución establece un régimen especial; por lo que es procedente condenarlos a pagar en forma conjunta, por la cantidad de **Un Mil Quinientos Setenta y Seis Dólares con Cuarenta y Cuatro Centavos (\$1,576.44)** en concepto de Responsabilidad Patrimonial determinada en el presente Reparo. **2) Con respecto al Reparo Número Dos con Responsabilidad Administrativa** consistente en **“Pago de alumbrado público con recursos FODES”**, en el cual los señores Auditores de esta Corte, determinaron que la Municipalidad, durante el periodo del examen realizó pagos en concepto de energía eléctrica por alumbrado público de forma mensual, el pago asciende a un monto de Ciento Veintidós Mil Setecientos Sesenta y Tres Dólares con Setenta y Seis Centavos (\$122,763.76), los cuales son gastos no elegibles, debido a que dichas erogaciones no están reguladas para efectuarse con recursos FODES 75%. **Reparo atribuido a los Miembros del Concejo Municipal**, quienes al respecto invocando el Decreto Número Quinientos

Treinta y Nueve relacionado a la Interpretación Auténtica que la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en fecha tres de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, emitiera sobre el Artículo 5 de la Ley FODES, hacen mención, que cuando se paga la Energía Eléctrica, por ser un servicio público, es una deuda generada por suministro prestado de fluido eléctrico cada mes, por lo que –según ellos- es legal y legítimo usar los fondos FODES para pagar dichas facturas, asimismo, hacen alusión a la parte final de la interpretación citada, la cual establece que se puede dedicar fondos FODES "al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal.", por lo que concluyen que, no se puede atribuir negligencia a un Concejo que aplicó claros criterios legales y que a la vez, cumple la ley pagando sus deudas en tiempo. **Por su parte, la Representación Fiscal** sostuvo que, al revisar el pliego de reparos y la defensa de los cuentadantes considera que esta bien señalado el hallazgo, -aduciendo que- la argumentación dada por los cuentadantes no es justificante, en vista que la ley es clara al expresar que los fondos FODES 75% en su 80% deberán ser designados para invertirlo en obras de infraestructura y necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio, siendo del criterio que el reparo de mantiene y se condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Sobre el particular, los Suscritos** consideramos procedente emitir una valoración jurídica a las disposiciones que regulan el manejo del FODES, en este caso cabe mencionar que el origen Constitucional del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, a través del inciso tercero del Art. 207 de la Constitución, establece su creación como garantía al desarrollo y autonomía económica de los Municipios, estableciéndose en la misma, la creación de un cuerpo normativo que sistematice los mecanismos para su uso. Es así que el Art. 5 de la Ley del FODES, y su interpretación auténtica definen de manera general el uso o destino del FONDO, pero más adelante el Art. 8 de la misma Ley establece un límite a la utilización de éste, es decir solo permite que se utilice el 25% para gastos de funcionamiento, entendiéndose de conformidad a la interpretación auténtica de la Ley del FODES en su Artículo 8, como gastos de funcionamiento aquellos en que incurre la Municipalidad como ente titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua de energía eléctrica, entre otros; en consecuencia, es pertinente resaltar que la Ley y el Reglamento del FODES otorga dicha facultad o atribución al Concejo Municipal de utilizar los



Fondos FODES 25%, para gastos de funcionamiento; confirmando a través del Art. 10 del Reglamento de la Ley de creación del FODES, disposición que establece qué porcentajes serán consignados a efecto de solventar gastos de funcionamiento; en ese sentido, esta Cámara concluye que los gastos realizados por el Concejo Municipal corresponde a gastos de funcionamientos, no obstante, han sido aplicados del 75% FODES, que corresponde a proyectos de infraestructura, lo que contraviene los Arts. 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para El Desarrollo Económico y Social (FODES) y 10 de su Reglamento, inobservancia que recae sobre el Concejo Municipal por acordar o autorizar pagos con aplicación en un Fondo que con atribución legalmente, no está destinado para cubrir gastos de funcionamiento; por tanto, es clara la inobservancia de ley, en consecuencia y luego de analizado lo anterior, los suscritos consideramos procedente condenar de la referida responsabilidad a los funcionarios relacionados en el presente reparo, en vista de haber inobservado el artículo 5 de Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; generando como consecuencia la imposición de la multa correspondiente al Concejo Municipal de Chinameca, de la siguiente manera: con respecto al Alcalde y Síndico Municipal, con multa equivalente al **Diez por Ciento (10%)** del Sueldo Mensual devengado por cada uno de ellos, al momento en que ocurrieron los hechos; y en relación a los Regidores con multa equivalente al **Cincuenta por Ciento** de un Salario Mínimo Mensual, por haber devengado dietas, durante el proceso de auditoria. **3) Con respecto al Reparo Número Tres con Responsabilidad Administrativa** consistente en **“Monto transferido de más del FODES 75% a Fondos Propios en concepto de reintegro de préstamos”**, en el cual los señores Auditores de esta Corte, verificaron que el Concejo Municipal acordó realizar transferencias de los Fondos Propios a los recursos FODES 75% en concepto de préstamos, por la cantidad de Noventa y Cuatro Mil Quinientos Diecisiete Dólares con Ochenta y Ocho Centavos (\$94,517.88), y al verificar las transferencias realizadas de los Recursos FODES 75% a Fondos Propios en concepto de reintegro de préstamos, comprobaron que se transfirió la cantidad de Ciento Diecinueve Mil Cuatrocientos Ocho Dólares con Sesenta y Siete Centavos (\$119,408.67), determinándose un monto transferido de más por la cantidad de Veinticuatro Mil Ochocientos Noventa Dólares con Setenta y Nueve Centavos (\$24,890.79), el cual se utilizó en gastos de funcionamiento. **Reparo atribuido a los miembros del Concejo Municipal**, quienes al respecto manifestaron que, los traslados señalados en calidad de préstamos internos, entre cuentas corrientes municipales constituyeron una medida coyuntural para solventar asuntos emergentes, -aduciendo que- los reintegros fueron realizados en forma y acorde a los préstamos realizados de la cuenta de Fondos Propios a la cuenta de

FODES 75%, y que en vista que existe una Administración diferente en la Alcaldía Municipal de Chinameca, se les dificulta el acceso a la información, por lo que invocando el artículo 68 de la Ley de esta Corte, solicitaron se practicara diligencias de compulsión de las conciliaciones de las cuentas FODES, en la Unidad de Contabilidad de la referida Alcaldía, con el objeto de obtener las conciliaciones y la información necesaria que demuestre y compruebe su oposición; -aduciendo además que- si se hubiese excedido en los reintegros la cantidad adeudada entre cuentas, las conciliaciones contables no hubiesen sido posibles y -para ellos- si lo fueron, siendo de la opinión que ello demuestra que la cantidad reintegrada no sobrepasaba lo que se adeudaban entre cuentas internas municipales, y que no existiendo ningún detrimento patrimonial en la cuenta FODES 75%, y habiéndose demostrado buena fe en el proceder y responsabilidad constatada en hechos al realizar reintegros que generalmente ninguna administración se encuentra nunca en la capacidad de realizar en tan corto tiempo. **Por su parte, el Representante de la Fiscalía General de la República** sostuvo que, luego de revisar el Informe Final del Peritaje Contable y apegándose a la pericia y experiencia, el Perito determinó que no existe monto transferido de más del FODES 75% a Fondos Propios en concepto de reintegro de préstamos, por lo que es de la opinión que dicho Reparo se desvanezca. **Los Suscritos Jueces**, con el fin de garantizar principios que emanan de la Constitución de la República, accedimos a la petición de los miembros del Concejo Municipal, mediante Resolución emitida, a las once horas cuarenta y cinco minutos del día diez de septiembre de dos mil trece, que consta de folios 66 al 67 ambos vuelto, en la que se resolvió que era procedente la práctica de Peritaje Contable, ello de conformidad a lo establecido en el Artículo 375 del Código de Procesal Civil y Mercantil, librándose oficio a la Dirección de Auditoría Cinco de esta Corte, para que designaran al Licenciado **Edgar Alexander Romero**, Contador Público, experto en la materia, por lo que dicha diligencia se efectuó a las nueve horas del día dieciséis de enero del presente año, como se refleja en Acta que corre agregada a folios 94 frente y vuelto, del presente Juicio de Cuentas, estableciéndose que el Perito Contable nombrado por esta Cámara, rendiría su informe en fecha veintinueve de enero del año en curso, el cual obra en el proceso de folios 109 al 115, juntamente con sus anexos de folios 116 al 158 de este Juicio de Cuentas; en ese sentido, los suscritos al valorar el Informe emitido por el Licenciado Edgar Alexander Romero, quien con la presentación del referido Informe, cumplió con uno de los requisitos para la validez del dictamen pericial, dando como resultado, a folios 112, lo siguiente: En primer lugar, determinó montos transferidos de la Cuenta FODES 75% a la Cuenta Fondos Propios, argumentando que el Cheque 8062 de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce por valor de

Catorce Mil Ochocientos Noventa con Setenta y Nueve Centavos (\$14,890.79), corresponde a reintegro del valor de los ingresos del día siete de noviembre del dos mil once provenientes de Fondos Propios, los cuales fueron depositados en la Cuenta FODES-ISDEM 75% N° 621100262, con fecha ocho de noviembre del dos mil once; asimismo, determinó los montos transferidos de la cuenta Fondos Propios a la Cuenta FODES 75%; así como también hizo una comparación de montos transferidos entre Cuentas FODES 75% y Cuenta Fondos Propios; explicando que la diferencia se generó producto de un error, al remesar los ingresos de fondos propios del día siete de noviembre del dos mil once, los cuales NO se depositaron en la cuenta N° 621100254 de la Tesorería Municipal de Chinameca – Cuenta Fondos Propios como debió ser, sino que fueron depositados en la Cuenta N° 621100262 Tesorería Municipal de Chinameca – Cuenta FODES-ISDEM ambas del Banco Scotiabank, y posteriormente, con fecha veintitrés de febrero del dos mil doce, según cheque 8062 a nombre de la Tesorería Municipal de Chinameca Cuenta FODES-ISDEM, de la cuenta N° 621100262, del Banco Scotiabank, se hizo el reintegro a la cuenta N° 621100254 Tesorería Municipal de Chinameca – Cuenta Fondos Propios, concluyendo que no existe diferencia de más, tomando en cuenta la documentación proporcionada y revisada de la Alcaldía Municipal de Chinameca, Departamento de San Miguel. **Esta Cámara**, tiene a bien traer a cuenta que, el fundamento del valor probatorio del peritaje radica en la presunción concreta, para el caso particular, de que el Perito es veraz y su dictamen con toda probabilidad acertado, asimismo, que el Perito es capaz y experto en la materia a la que pertenece el hecho sobre el cual dictamina; por lo que concluimos que dicho profesional, realizó medios y procedimientos necesarios, adecuados para emitir su opinión técnica, en ese sentido, tal como la Jurisprudencia lo expresa, los Jueces tenemos amplia libertad para ponderar el dictamen pericial, debido a que si bien es verdad que por categórica o unánime que sea la opinión del experto, ésta carece de valor vinculante; sin embargo, para los Suscritos, la conclusión emitida por el Licenciado Romero, en lo atinente a que el valor transferido de Fondos Propios a Fondos FODES 75% en concepto de préstamo, es de Ciento Cuatro Mil Quinientos Diecisiete Dólares con Ochenta y Ocho Centavos (\$104,517.88) y los valores reintegrados de la Cuenta Fondos FODES 75% a la Cuenta Fondos Propios es de Ciento Diecinueve Mil Cuatrocientos Ocho Dólares con Sesenta y Siete Centavos (\$119,408.67), por lo que dentro de éste último valor existe una diferencia de Catorce Mil Ochocientos Noventa Dólares con Setenta y Nueve Centavos (\$14,890.79), cantidad que para el Licenciado Romero, es producto de un error, al haber remesado los ingresos de Fondos Propios del día siete de noviembre del dos mil once, los cuales NO se depositaron en la cuenta N° 621100254 Tesorería

Municipal de Chinameca – Cuenta Fondos Propios, sino que éstos fueron depositados en la cuenta N° 621100262 Tesorería Municipal de Chinameca – Cuenta FODES-ISDEM, ambas del Banco Scotiabank; no obstante lo anterior, al revertir la referida aplicación, en fecha veintitrés de febrero del dos mil doce, según cheque 8062 a nombre de la Tesorería Municipal de Chinameca Cuenta FODES-ISDEM por valor de Catorce Mil Ochocientos Noventa Dólares con Setenta y Nueve Centavos (\$14,890.79), de la cuenta N° 621100262, del Banco Scotiabank, se hizo el reintegro a la cuenta N° 621100254 Tesorería Municipal de Chinameca – Cuenta Fondos Propios, lo cual no representa abono por préstamo, sino que representa el reintegro por remesa aplicada erróneamente de los ingresos del día siete de noviembre del dos mil once, por lo tanto no existe monto transferido de más de la cuenta N° 621100262 Tesorería Municipal de Chinameca – Cuenta FODES-ISDEM 75% en concepto de reintegro de préstamos a la cuenta N° 621100254 Tesorería Municipal de Chinameca – Cuenta Fondos Propios; y siendo que para los suscritos, el dictamen pericial contiene una opinión fundada, en la cual el Licenciado Romero a expuesto los antecedentes de orden contable que tomó en cuenta con el objeto de ilustrar con su conocimiento, que en el presente Reparo no ha existido monto transferido de más de la Cuenta FODES 75%, a Fondos Propios en concepto de reintegro de préstamos, lo que conlleva a los suscritos, a emitir un fallo absolutorio de la Responsabilidad administrativa determinada en el presente Reparo; asimismo, es preciso dejar establecido que no obstante, el señor **Fidel Angel Mejicano Robles**, Tesorero Municipal, en la Nota de Antecedentes de folios 2 vueltos fue vinculado por los señores Auditores en el presente Reparo, a quien le notificaron el Informe de Auditoría, a folios 33; esta Cámara de acuerdo al análisis realizado a dicho hallazgo, no determinó ninguna responsabilidad en su contra, en virtud de ello, es procedente declararlo libre y solvente de toda responsabilidad en el presente Reparo; **4) En lo atinente al Reparo Número Cuatro con Responsabilidad Administrativa** consistente en “**Falta de Proceso de Licitación**”, en el cual los señores Auditores de esta Corte, establecieron que la Municipalidad erogó la cantidad de Veintitrés Mil Doscientos Treinta y Cuatro Dólares con Setenta y Nueve Centavos (\$23,234.79) de fondos propios, en concepto de Suministro y Colocación de Mezcla Asfáltica en Caliente en la ejecución del Plan de Bacheo en Calles y Avenidas Urbanas del Municipio, durante el periodo del cuatro al catorce de diciembre de dos mil diez, encontrándose las siguientes deficiencias: -No se realizó el debido proceso de licitación ya que el monto supera los 80 salarios mínimos urbanos.-Se adjudicó a un mismo ofertante una cantidad superior a 80 salarios mínimos urbanos en un mismo mes.-No existe acuerdo de priorización de la ejecución del proyecto y/o adquisición del suministro.-Se canceló

el anticipo antes de acordar la contratación de la empresa. **Reparo atribuido a los miembros del Concejo Municipal**, quienes en torno al presente Reparo expresaron que se trata de un Suministro de Asfalto en Caliente, por lo que –según ellos- es un mantenimiento del cual no se requiere un Proceso de Licitación, por ser un producto con proveedores, casi inexistentes en la Zona Oriental y ser los únicos que brindaban, por su cercanía el Suministro con esas características técnicas y por el precio convenido; -aduciendo que- dicha condición permitía a la Institución realizar la compra del suministro por medio de la Contratación Directa, citando para ello, el Artículo 72, numeral “C” de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), el cual establece: *Condiciones para la Contratación Directa. Art 72 - La Contratación Directa solo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes: c) Cuando se trate de proveedor único de bienes o servicios, o cuando en razón de los equipos, sistema, o detalles específicos de las necesidades de soporte con que cuenta la institución, sea indispensable comprar de una determinada marca o de un determinado proveedor, por convenir así a las necesidades e intereses técnicos y económicos de la Administración Pública*. Asimismo, -agregan que- en la Zona Oriental no existe planta instalada de producción ni de venta de dicho material y la empresa a la que se le compró tenía el material dispuesto en la zona de forma excepcional, lo que disminuía en gran manera los costos de adquisición, favoreciendo de esa forma el patrimonio municipal; por lo que –opinan- que procedieron acorde a la ley y de forma responsable con el principio de hacer más eficientes los recursos institucionales. Además, -manifiestan que- se procedió al mantenimiento sin usar los fondos FODES, ya que se pagó de Fondos Propios Municipales, por lo –agregan para el caso- las referencias de los Acuerdos Municipales que dieron sustento a las tareas de mantenimiento, siendo éstas: Acta número 48, Acuerdo #3; Acta número 52, Acuerdo #9; Acta número 54, Acuerdo #2. **Al respecto, el Representante de la Fiscalía General de la República**, expuso que la defensa de los cuentadantes se basa en que lo hizo como Contratación Directa debido a que fue un producto con proveedores casi inexistentes en la Zona Oriental y eran los únicos que por su cercanía brindaban el suministro requerido; no obstante, -para él- dichos argumentos no son justificantes para poder desvanecer el Reparo, citando el Artículo 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública que determina “... que no podrá adjudicarse la adquisición o contratación al mismo ofertante o contratista cuando el monto acumulado de un mismo bien o servicio asignado por libre gestión, supere el equivalente a 80 salarios mínimos urbanos...”; asimismo, considera que no presentan ninguna prueba en el sentido de justificar la Contratación Directa por ser los únicos que prestaban ese servicio siendo del criterio

que el Reparó se mantiene. **Sobre el particular, advierte esta Cámara** que los funcionarios hacen una serie de argumentaciones con el fin de desvirtuar el presente Reparó, entre ellas hacen mención de Acuerdos Municipales que dieron sustento al proyecto del Plan de Bacheo en Calles y Avenidas Urbanas del Municipio de Chinameca; por lo que al analizar la evidencia recopilada por el Auditor en los Papeles de Trabajo, específicamente en el Archivo Corriente de Resultados (ACR) según Acta Numero Cincuenta y Dos, de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, Acuerdo Número Nueve, el Concejo Municipal de Chinameca, delegó a la UACI a efecto de proceder conforme a la Ley para la obtención del Suministro de Asfalto; en ese sentido, es deber de los suscritos garantizar el debido proceso, así como no violentar derechos y garantías fundamentales emanadas por la Constitución de la República; en virtud de ello, esta Cámara advierte con respecto a este reparó que los funcionarios señalados como posibles infractores del Artículo 40 literal b) y 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) no son los legítimos contradictores, ya que el Artículo 12 literal h) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), vigente hasta junio de dos mil once, establece: *"Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: (...) h) Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una(...)"*; en ese orden de ideas, el Artículo 10 literal b) vigente a esta fecha, establece: *"La UACI estará a cargo de un Jefe, independientemente de la denominación de la plaza dentro de la estructura organizacional de cada Institución (...)"*; de la lectura a las disposiciones antes relacionadas, se advierte que, no existe ninguna duda que el rector del proceso de adquisiciones y contrataciones es el jefe UACI, no obstante, el auditor no establece responsabilidad para éste; por el contrario involucra únicamente a los miembros del Concejo Municipal, y en vista que el Auditor no estableció hallazgo en contra del responsable directo es procedente absolver de responsabilidad al Concejo Municipal, por no ser ellos, los que generaron la condición en el presente hallazgo. **5) En lo concerniente al Reparó Número Cinco con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial** consistente en **"Obra pagada y no ejecutada"**, en el cual los señores Auditores de esta Corte constataron que, según inspección física que en el proyecto Construcción de Empedrado en Acceso Principal de Cantón La Peña, realizado por la Municipalidad bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación, se pagó obra no ejecutada por la cantidad de Dos Mil Quinientos Veintinueve Dólares con Setenta y Siete Centavos (\$2,529.77). **Reparó atribuido a los miembros del Concejo Municipal, y Tesorero Municipal**, quienes al respecto, invocando el Artículo 68 de la Ley de esta Corte, solicitaron se realizara una inspección, así como solicitaron la presencia



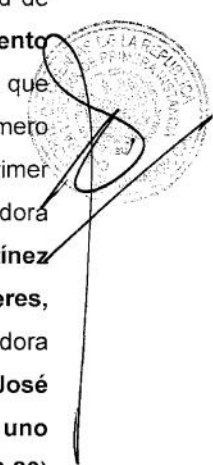
del Supervisor designado de la Obra, quien –según ellos- tenía por ley la obligación de rendir fieles informes de la ejecución físicas de la obra, así como la asistencia del Jefe de la UACI durante el período auditado; por lo que los Suscritos Jueces con el fin de garantizar principios que emanan de la Constitución de la República, accedimos a tal petición mediante Resolución emitida, a las once horas cuarenta y cinco minutos del día diez de septiembre de dos mil trece, la que consta de folios 66 al 67 ambos vuelto, en la que se resolvió que era procedente la práctica de Reconocimiento Judicial junto con el Reconocimiento Pericial, ello de conformidad a lo establecido en el Artículo 390 y 394 del Código de Procesal Civil y Mercantil, asimismo se ordenó librar oficio para que designaran a un profesional en la materia, asignándonos el Coordinador General Jurisdiccional de esta Corte, al Ingeniero **José Gilberto Sandoval Albayero**, por lo que dicha diligencia se efectuó a las nueve horas del día dieciséis de enero del presente año, como se muestra en Acta que corre agregada a folios 94 frente y vuelto en el presente Juicio de Cuentas, estableciéndose que el Perito Técnico nombrado por esta Cámara, rendiría su informe en un término de diez días hábiles, el cual obra en el proceso de folios 99 al 105. **Por otra parte, la Representación Fiscal**, sostuvo que, luego de revisar el Informe Técnico Final del Peritaje y apegándose a su experiencia y pericia, el perito determinó que mediante el análisis de datos y revisión de las obras ejecutadas producto de la medición, se puede determinar que si hay Obra pagada y no ejecutada, pero no por la cantidad señalada por los auditores, sino que ésta ha sido determinada por la cantidad de Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Dólares con Cincuenta y Ocho Centavos (\$448.58) equivalente a 21.85 metros lineales de cordón-cuneta no ejecutados, por lo tanto solicitó mantener el reparo en comentario. **Está Cámara**, considera esencial referirnos primeramente al Dictamen o Prueba Pericial, pues en éste los peritos realizan el estudio técnico del asunto sometido a su conocimiento. Esa actividad cognoscitiva es condensada en un documento que refleja las secuencias fundamentales del estudio efectuado, los métodos y medios importantes empleados, una exposición razonable y coherente, así como las conclusiones. En ese orden de ideas, esta Cámara al valorar el Informe emitido por el Ingeniero Sandoval Albayero, concluimos que dicho profesional, realizó medios y procedimientos necesarios, adecuados para emitir la opinión técnica, dando como resultado, a folios 102, lo siguiente: En el proyecto **“Construcción de empedrado en acceso principal de Cantón La Peña”**; el Perito procedió a realizar el recorrido y la verificación de las obras realizadas, para efecto del cálculo procedió a depurar las partidas de obra establecidas por el Auditor en el sentido que solo verificaría aquellas Partidas de Obra que se pagaron de más y no aquellas Partidas de Obra que se realizaron de más, en ese sentido las Partidas que se verificaron, fueron las

siguientes: en lo que se refiere a la Partida **"Cordón Cuneta (repellado y pulido)"**, determinó que existe Obra pagada y no ejecutada por la cantidad de Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Dólares con Cincuenta y Ocho Centavos (\$448.58); en la Partida **"Gavión de Caja Forro de PVC"** estableció que la obra cancelada fue la ejecutada; y en la Partida **"Remate de Piedra y Mortero (incluye excavación)"** fue de la opinión que la Obra Cancelada fue la ejecutada; por lo que para él mediante el análisis de datos y revisión de las obras ejecutadas producto de la medición efectuada, si hay Obra Pagada y No Ejecutada únicamente en la Partida **"Cordón Cuneta (repellado y pulido)"** por la cantidad de Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Dólares con Cincuenta y Ocho Centavos (\$448.58), que equivale a 21.85 metros lineales de Cordón-Cuneta no ejecutados. Por lo que ésta Cámara, después de conocer el anterior Informe Pericial, en relación a la Partida **"Cordón Cuneta (repellado y pulido)"**, advierte que Auditoría durante el período examinado, determinó en la misma como obra cancelada y no ejecutada la referida cantidad, la cual ha sido verificada, por el Ingeniero Sandoval Albayero, en la medición del referido proyecto; en lo concerniente a la Partida **"Gavión de Caja Forro de PVC"**, concluyó que la cantidad de obra ejecutada fue 95.00 M2, más que la cantidad pagada, es decir que se pagó menos de la ejecutada; y con respecto a la Partida **"Remate de Piedra y Mortero (incluye excavación)"** concluyó que la medición de campo dio como resultado que se ejecutó una cantidad mayor a la obra que se pagó, por lo que determinó que no existe obra cancelada y no ejecutada; **esta Cámara**, considera procedente establecer que, mediante las Diligencias de Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial efectuadas, se le da cumplimiento a uno de los principios fundamentales como lo es el Principio de Inmediación, el cual doctrinariamente se define como: *"El Principio que informa al sistema de enjuiciar en virtud del cual el Juez que practica las pruebas es el que ha de dictar sentencia, exigiendo la presencia inmediata del Juez en las actuaciones judiciales, a fin de que pueda adquirir personalmente los elementos de juicio precisos para dictar sentencia."*; en ese sentido, tal como la Jurisprudencia lo expresa, los Jueces tenemos amplia libertad para ponderar el dictamen pericial, debido a que si bien es verdad que por categórica o unánime que sea la opinión del experto, ésta carece de valor vinculante; sin embargo, para los Suscritos, la conclusión emitida por el Ingeniero Sandoval Albayero, cuenta con los elementos técnicos que respaldan dicha conclusión, ya que ésta suministra los antecedentes y explicaciones que justifican la convicción del Perito, pues sabido es que, la finalidad de éstos, es prestarnos asesoramiento al valorar el acierto de las conclusiones periciales; los Suscritos consideramos que el Ingeniero Sandoval, contó con la información necesaria para emitir un resultado diferente al que con su estudio técnico ha emitido,

en el sentido, concluimos que se ha ejecutado obra la cual se canceló, pero únicamente por la cantidad de **Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Dólares con Cincuenta y Ocho Centavos (\$448.58)**; en ese sentido, los suscritos consideramos que los miembros del Concejo y el Tesorero Municipal, han inobservando con ello lo dispuesto en el Artículo 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que establece: *“Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños y perjuicios”*; asimismo, lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que enuncia lo siguiente: *“Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”*; en consecuencia, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley de esta Corte, en el caso que nos ocupa, se ha ocasionado un perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio de la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel, sufrido por la omisión culpable de los funcionarios actuantes al haber cancelado una obra sin que ésta se haya ejecutado en su totalidad, tal y como se ha relacionado; por lo tanto, de la cantidad original en este Reparo por el valor de **Dos Mil Quinientos Veintinueve Dólares con Setenta y Siete Centavos (\$2,529.77)**, ésta queda reducida a la cantidad de **Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Dólares con Cincuenta y Ocho Centavos(\$448.58)** siendo procedente condenar a los servidores actuantes, a excepción del Tesorero Municipal, al reintegro de la misma, en concepto de Responsabilidad Patrimonial; y absolverlos de pagar la cantidad de **Dos Mil Ochenta y Un Dólares con Diecinueve Centavos(\$2,081.19)** en concepto de Responsabilidad Patrimonial; y, por las inobservancias a las disposiciones legales antes descritas, y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades y deberes que les competen por razón de su cargo, se condena administrativamente de la siguiente manera: con respecto al Alcalde, Síndico, y Tesorero Municipal, con multa equivalente al **Diez por Ciento (10%)** del Sueldo Mensual devengado por cada uno de ellos, al momento en que ocurrieron los hechos; y en relación a los Regidores con multa equivalente al **Cincuenta por Ciento** de un Salario Mínimo Mensual, por haber devengado dietas, durante el proceso de auditoría.

POR TANTO: De conformidad con el Artículos 195 numeral 3º de la Constitución de la República; 3,15,16 inciso primero, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y 215, 216, 217, y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil

a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) CONDENANSE** por la **Responsabilidad Patrimonial** determinada en el **Reparo Uno** a los señores: **José Francisco Cubías Quintanilla**, Alcalde Municipal; **José Javier Campos Ramos**, Síndico Municipal; **José Antonio Gómez Gaitán**, Primer Regidor Propietario; **Elida del Carmen Cáceres Ulloa**, Segunda Regidora Propietaria; **Julio Alberto Bonilla Saravia**, Tercer Regidor; **Ana Victoria Martínez de Vásquez**, Cuarta Regidora Propietaria; **José Manuel González Cáceres**, Quinto Regidor Propietario; **Ana Maribel Zelaya Chávez**, Sexta Regidora Propietaria; **Miguel Ángel Ulloa Coreas**, Séptimo Regidor Propietario; y **José Alejandro Romero Hernández**, Octavo Regidor Propietario; a pagar conjuntamente la cantidad de **Un Mil Quinientos Setenta y Seis Dólares con Cuarenta y Cuatro Centavos (\$1,576.44)**; **2) CONDENANSE** por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Dos**, a los señores: **José Francisco Cubías Quintanilla**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **Doscientos Cincuenta Dólares (\$250.00)**, valor que corresponde al **Diez por Ciento (10%)** del **Sueldo Mensual** devengado por dicho funcionario, al momento en que sucedieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; **José Javier Campos Ramos**, Síndico Municipal; a pagar la cantidad de **Ciento Ochenta Dólares (\$180.00)** valor que corresponden al **Veinte por Ciento (20%)** del **Sueldo Mensual** devengado por dicho funcionario, al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; y a los señores **José Antonio Gómez Gaitán**, Primer Regidor Propietario; **Elida del Carmen Cáceres Ulloa**, Segunda Regidora Propietaria; **Julio Alberto Bonilla Saravia**, Tercer Regidor; **Ana Victoria Martínez de Vásquez**, Cuarta Regidora Propietaria; **José Manuel González Cáceres**, Quinto Regidor Propietario; **Ana Maribel Zelaya Chávez**, Sexta Regidora Propietaria; **Miguel Ángel Ulloa Coreas**, Séptimo Regidor Propietario; y **José Alejandro Romero Hernández**, Octavo Regidor Propietario, a pagar a **cada uno de ellos**, la cantidad de **Ciento Tres Dólares con Ochenta Centavos (\$103.80)** valor que corresponde al **Cincuenta por Ciento (50%)** de un **Salario Mínimo Mensual vigente** al momento en que sucedieron los hechos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 107 inciso segundo de la Ley de esta Corte; **3) ABSUELVANSE** por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en los **Reparo Tres y Cuatro**, a los señores: **José Francisco Cubías Quintanilla**, Alcalde Municipal; **José Javier Campos Ramos**, Síndico Municipal; **José Antonio Gómez Gaitán**, Primer Regidor Propietario; **Elida del Carmen Cáceres Ulloa**, Segunda Regidora Propietaria; **Julio Alberto Bonilla Saravia**, Tercer Regidor; **Ana Victoria Martínez de Vásquez**, Cuarta Regidora Propietaria; **José Manuel González Cáceres**, Quinto Regidor



Propietario; **Ana Maribel Zelaya Chávez**, Sexta Regidora Propietaria; **Miguel Ángel Ulloa Coreas**, Séptimo Regidor Propietario; **José Alejandro Romero Hernández**, Octavo Regidor Propietario; **4)CONDENANSE** por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Cinco** a los señores: **José Francisco Cubías Quintanilla**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **Doscientos Cincuenta Dólares (\$250.00)**, valor que corresponde al **Diez por Ciento (10%)** del **Sueldo Mensual** devengado por dicho funcionario, al momento en que sucedieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; **José Javier Campos Ramos**, Síndico Municipal; a pagar la cantidad de **Ciento Ochenta Dólares (\$180.00)** valor que corresponden al **Veinte por Ciento (20%)** del **Sueldo Mensual** devengado por dicho funcionario, al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; y a los señores **José Antonio Gómez Gaitán**, Primer Regidor Propietario; **Elida del Carmen Cáceres Ulloa**, Segunda Regidora Propietaria; **Julio Alberto Bonilla Saravia**, Tercer Regidor; **Ana Victoria Martínez de Vásquez**, Cuarta Regidora Propietaria; **José Manuel González Cáceres**, Quinto Regidor Propietario; **Ana Maribel Zelaya Chávez**, Sexta Regidora Propietaria; **Miguel Ángel Ulloa Coreas**, Séptimo Regidor Propietario; **José Alejandro Romero Hernández**, Octavo Regidor Propietario, a pagar a **cada uno de ellos**, la cantidad de **Ciento Tres Dólares con Ochenta Centavos (\$103.80)** valor que corresponde al **Cincuenta por Ciento (50%)** de un **Salario Mínimo Mensual vigente** al momento en que sucedieron los hechos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 107 inciso segundo de la Ley de esta Corte; y al señor **Fidel Angel Mejicano Robles**, Tesorero Municipal, a pagar la cantidad de **Ochenta Dólares (\$80.00)**, valor que corresponde al **Diez por Ciento (10%)** del **Sueldo Mensual** devengado por dicho funcionario, al momento en que sucedieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; asimismo, **CONDENANSE** a los referidos funcionarios a excepción del señor **Fidel Angel Mejicano Robles**, Tesorero Municipal, a pagar en **forma conjunta** en concepto de **Responsabilidad Patrimonial**, la cantidad de **Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Dólares con Cincuenta y Ocho Centavos(\$448.58)**, valor restante del monto determinado como Responsabilidad Patrimonial del presente Reparo, en consecuencia, **ABSUELVANSE** a dichos servidores actuantes de pagar la cantidad de **Dos Mil Ochenta y Un Dólares con Diecinueve Centavos(\$2,081.19)** en concepto de **Responsabilidad Patrimonial**;

5) Al ser canceladas las cuantías en concepto de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, éstas deberán ser ingresadas al **Fondo General de la Nación**; y al ser cancelado el valor de la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, éste deberá

ser ingresado a la **Tesorería Municipal de la Alcaldía Municipal de Chinameca, Departamento de San Miguel**; 6) Queda pendiente de aprobación las actuaciones de las personas condenadas, en relación a su cargo y periodo auditado en tanto no se verifique el cumplimiento de este fallo en relación al **Informe de Auditoría Operativa practicado a la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel**; período comprendido del **uno de enero de dos mil diez al treinta de abril de dos mil doce**; practicado por la **Oficina Regional de esta Corte**, con Sede en la ciudad y Departamento de **San Miguel. HÁGASE SABER.**

Ante Mi,


Secretaria de Actuaciones



Exp. JC-III-014-2013
Institución: Alcaldía Municipal de Chinameca, San Miguel.
Ref. Fiscal: 429-DE-UJC-2-2012
4



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas quince minutos del día uno de julio de dos mil catorce.

No habiendo interpuesto Recurso de Apelación de la Sentencia Definitiva emitida a las **trece** horas con **veinte** minutos del día **dos** de **junio** de **dos mil catorce**, agregada a folios **167** vuelto al **182** frente, dentro del término legal en el Juicio de Cuentas **JC-III-014-2013**, seguido en contra de los señores: **José Francisco Cubías Quintanilla**, Alcalde Municipal; **José Javier Campos Ramos**, Síndico Municipal; **José Antonio Gómez Gaitán**, Primer Regidor Propietario; **Elida del Carmen Cáceres Ulloa**, Segunda Regidora Propietaria; **Julio Alberto Bonilla Saravia**, Tercer Regidor Propietario; **Ana Victoria Martínez de Vásquez**, Cuarta Regidora Propietaria; **José Manuel González Cáceres**, Quinto Regidor Propietario; **Ana Maribel Zelaya Chávez**, Sexta Regidora Propietaria; **Miguel Ángel Ulloa Coreas**, Séptimo Regidor Propietario; **José Alejandro Romero Hernández**, Octavo Regidor Propietario; y **Fidel Ángel Mejicano Robles**, Tesorero Municipal; según **Informe de Auditoría Operativa**, practicada a la **Municipalidad de Chinameca**, Departamento de **San Miguel**, por el periodo del **uno de enero de dos mil diez al treinta de abril de dos mil doce**, por la **Oficina Regional de esta Corte con Sede en la Ciudad y Departamento de San Miguel**; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 70 Inciso 3º** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República **Declárase Ejecutoriada la Sentencia.**- Líbrese la Ejecutoria correspondiente. **NOTIFÍQUESE.**



Ante Mi

[Firma]
Secretaría de Actuaciones

Exp. JC-III-014-2013
Institución: Alcaldía Municipal de Chinameca, San Miguel.
Ref. Fiscal: 429-DE-UJC-2-2012
4



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL

INFORME DE AUDITORIA OPERATIVA

**MUNICIPALIDAD DE CHINAMECA, DEPARTAMENTO DE
SAN MIGUEL, POR EL PERÍODO CORRESPONDIENTE
DEL 01 DE ENERO DEL 2010 AL 30 DE ABRIL DEL 2012.**

SAN MIGUEL, OCTUBRE DE 2012.

9-10
Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.



INDICE

CONTENIDO	PÁG.
1. RESUMEN EJECUTIVO	1
2. PARRAFO INTRODUCTORIO	3
3. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA	3
3.1 Objetivo General	3
3.2 Objetivos Específicos	3
3.3 ALCANCE DE LA AUDITORIA OPERATIVA	4
4. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS	5
5. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA POR PROYECTOS	5
6. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	15
7. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	15



Señores:
Concejo Municipal de Chinameca
Departamento de San Miguel
Presente.

1. RESUMEN EJECUTIVO

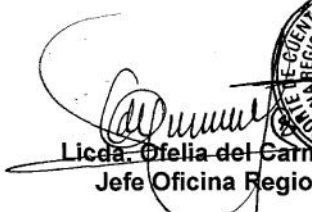
En cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establece el artículo 5 numeral 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y según Orden de Trabajo No. 48/2012 de fecha 18 de mayo de 2012, practicamos Auditoría Operativa a la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel, correspondiente al periodo del 1 de enero del 2010 al 30 de abril del 2012, cuyos resultados se expresan en el presente informe.

Como resultado de los procedimientos aplicados en la Auditoría Operativa practicada a la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel.

1. El Concejo Municipal mediante acuerdo No. 9 de fecha 15 de julio de 2011, autorizó el pago por \$1,576.44 en concepto de indemnización al Encargado de la UACI por haber finalizado la relación laboral por pérdida de confianza, amparándose al artículo 53 de Ley de la carrera administrativa municipal, comprobando que dicho empleado está excluido de esta Ley.
2. Comprobamos que la Municipalidad, realizó pagos en concepto de alumbrado público de energía eléctrica cada mes durante el periodo de examen, el pago haciéndolo a un monto de \$122,763.76, los cuales se consideran como gastos no elegibles, debido a que dichas erogaciones no están reguladas para efectuarse con recursos FODES 75%.
3. Verificamos que el Concejo Municipal acordó, realizar transferencias de los Fondos Propios a los recursos FODES 75% en concepto de prestamos, por la cantidad de \$94,517.88, y al verificar las transferencias realizadas de los recursos FODES 75% a Fondos Propios en concepto de reintegro prestamos, comprobamos que se transfirió la cantidad de \$119,408.67, determinándose un monto transferido de más por la cantidad de \$24,890.79, y que se utilizó en gastos de funcionamiento.
4. Verificamos que la Municipalidad erogó la cantidad de \$23,234.79 de fondos propios, en concepto de Suministro y Colocación de Mezcla Asfáltica en Caliente en la ejecución del Plan de Bacheo en Calles y Avenidas Urbanas del Municipio, durante el periodo del 4 al 14 de diciembre de 2010, encontrándose las siguientes deficiencias:
 - No se realizó el debido proceso de licitación ya que el monto supera los 80 salarios mínimos urbanos.
 - Se adjudicó a un mismo ofertante una cantidad superior a 80 salarios mínimos urbanos en un mismo mes.

- No existe acuerdo de priorización de la ejecución del proyecto y/o adquisición del suministro.
 - Se cancelo el anticipo antes de acordar la contratación de la empresa.
5. Determinamos según inspección física que en el proyecto Construcción de empedrado en acceso principal de Cantón La Peña, realizado por la Municipalidad bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación, se pagó obra no ejecutada por la cantidad de \$2,529.77.

San Miguel, 19 de octubre de 2012



Lidia Ofelia del Carmen Torres de Trejo
Jefe Oficina Regional San Miguel



2. PARRAFO INTRODUCTORIO

El examen estuvo fundamentado en un enfoque de gestión de la Municipalidad, observando los aspectos más sobresalientes relacionados con la prestación del servicio, el logro de los objetivos institucionales y la gestión de todos sus recursos en el marco de eficiencia, eficacia y economía, estableciendo observaciones y recomendaciones que coadyuven a la solución de la problemática encontrada y el fortalecimiento institucional.

3. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA

3.1 Objetivo General

Realizar una evaluación constructiva y objetiva al proceso de gestión de la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel, con el fin de determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía en el servicio y transparencia en el manejo de los recursos físicos, financieros, técnicos, tecnológicos y talento humano, los resultados obtenidos de su Plan de Gestión, Programas, Proyectos, Objetivos, Metas, Políticas y lo adecuado de sus Sistemas de Información.

3.2 Objetivos Específicos

- 3.2.1 Constatar si se observa el debido cuidado en la administración de sus recursos, en términos de economía, es decir obteniendo las cantidades y calidades adecuadas al mínimo costo; eficiencia en la utilización de los recursos durante el proceso productivo y eficacia en el logro de los objetivos y metas propuestos.
- 3.2.2 Verificar el establecimiento y adecuado funcionamiento del Sistema de Control Interno a nivel institucional.
- 3.2.3 Examinar la existencia de un Sistema Integrado de control de Resultados, que garanticen permanentemente el cumplimiento de las estrategias, objetivos y metas establecidos.
- 3.2.4 Verificar si la entidad ha involucrado dentro de su proceso administrativo, los elementos que conforman la arquitectura organizacional y si se cumplen de manera razonable dichos elementos, como son: la concepción filosófica de la entidad, ideas rectoras (visión, misión, principios, valores y políticas), el desarrollo de teorías, métodos y herramientas, innovación en infraestructura y su estructura organizacional.



3.2.5 Determinar la existencia de un proceso de planificación estratégica coherente, que permita establecer un adecuado plan de trabajo, siendo sus componentes principales:

3.2.5.1 Diagnóstico Institucional, con relación a sus procesos principales.

3.2.5.2 Establecimiento de los objetivos a nivel institucional y de los procesos.

3.2.5.3 Metas.

3.2.5.4 Financiamiento del Plan (Presupuesto, Reformas Presupuestarias y las disposiciones generales aplicables adoptadas por la máxima autoridad).

3.2.6 Determinar si en la ejecución de los procesos, se observan y acatan las leyes, reglamentos, políticas, normas y disposiciones aplicables a la entidad y si estos permiten acompañar e impulsar el plan de gestión.

3.2.7 Verificar que en el ejercicio de la gestión institucional, se garanticen los derechos de los usuarios y la prestación de los servicios en forma eficiente y en el momento apropiado.

3.2.8 Verificar si la Entidad genera y promueve una mayor cobertura, menores costos, tarifas, una mejor calidad y continuidad en la prestación del servicio.

3.2.9 Determinar la existencia de procedimientos y sistemas razonables de información, que le permitan a la entidad rendir cuenta plena del cumplimiento de su misión.

3.3 ALCANCE DE LA AUDITORIA OPERATIVA

Evaluar en forma integral la gestión administrativa, operativa y financiera desarrollada por la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel, por el período del 01 de enero del 2010 al 30 de abril del 2012, verificando, examinando y reportando sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas, según sus planes e indicadores establecidos, su Sistema de Control Interno, el cumplimiento de su función social y la debida satisfacción de los usuarios en la prestación del servicio.



4. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS

PRINCIPALES REALIZACIONES DE LA ENTIDAD

Dentro de las principales realizaciones de la entidad, se tienen la adquisición de Maquinaria Pesada, Equipo Informático, Sistemas de Cámaras de vigilancia, Horno Panificador industrial, Reloj Biométrico, orientados a dinamizar los procesos y controles establecidos por la Municipalidad de Chinameca en el período evaluado, según detalle:

CÓDIGO DE INVENTARIO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	FECHA DE ADQUISICIÓN
05 02 006	Camión de Volteo	22-noviembre-2011
02 16 001	Compactadora 2.8 HP, GASOL	21-febrero-2011
05 02 005	Retroexcavadora	29-diciembre-2010
	Concretera de 9 pies con MC	02-septiembre-2011
04 06 016	Impresor de tarjetas	14-diciembre-2010
02 07 001	Bomba Achicadora, 4 HP 2" W	13-abril-2011
	Concretera de 9 pies, C/Mot. HO.	04-febrero-2010
99 05 001	Sistema de Cámaras	19-agosto-2010
99 05 001	Sistema de Cámaras	29-septiembre-2010
02 19 001	Horno Panificador	08-octubre-2010
99 29 001	Reloj Marcador de Huella	24- febrero-2011

LOGROS DE LA AUDITORÍA

Debido a que la fecha del examen el Concejo Municipal del periodo de mayo de 2009 a abril de 2012, ya no ejercía la administración de la Municipalidad, no se comunicaron resultados preliminares, por lo que no existen logros en la ejecución de la auditoría.

5. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA POR PROYECTOS

5.1. PROYECTO No. 1: ORGANIZACIÓN MUNICIPAL Y TALENTO HUMANO

5.1.1. DESPIDO Y PAGO DE INDEMNIZACION A ENCARGADO DE LA UACI (1)

Verificamos que el Concejo Municipal mediante acuerdo No. 9 de fecha 15 de julio de 2011, autorizó el pago por \$1,576.44 en concepto de indemnización al Encargado de la UACI por haber finalizado la relación laboral por pérdida de confianza, amparándose al artículo 53 de Ley de la carrera administrativa municipal, comprobando que dicho empleado está excluido de esta Ley; y por la causal del despido no se justifica el pago de indemnización.

El Artículo 2 numeral 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establece: De las excepciones a la carrera administrativa. No estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal los funcionarios o empleados siguientes: Los empleados o funcionarios que desempeñen cargos de confianza, entendiéndose por tales los



nombrados en base al alto grado de confianza en ellos depositado, en atención al elemento de fidelidad personal". Y El Artículo. 31 numeral 4 del Código Municipal establece: "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal autorizó el pago de indemnización al Encargado de UACI por haberlo despedido por falta de confianza.

El pago de indemnización al Jefe de la UACI debido a que fue despedido por falta de confianza, genera detrimentos en los fondos del Municipio por la cantidad de \$1,576.44

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 20 de agosto de 2012, El Concejo Municipal, manifestó lo siguiente: "Que ciertamente, el empleado al que se le reconoció su tiempo de servicio no estaba protegido por la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Sin embargo, esa presunción de Derecho, doctrinalmente apegado al vínculo patronal de este tipo de empleados, no exime ni desvanece la existencia de un vínculo laboral entre la institución y el empleado. En términos generales el concejo municipal le retiró de hecho la confianza y esa fue la causa para que interpusiera su renuncia.

El empleado, que para el caso no ostentaba un salario onerosamente exagerado, tiene familia, obligaciones e incertidumbre cuando cesa su relación laboral independientemente este excluido o no de la carrera administrativa y de la causa de cesación. Nosotros entendemos que es un humano, un obrero que vende su fuerza de trabajo para poder vivir y como tal, no podemos negarle sus derechos Constitucionales, entre los cuales figuran los establecidos en el artículo 38 ordinales 11 y 12 de la Constitución de la República, a indemnización por despido injustificado y por renuncia. Al mismo tiempo, esos derechos Constitucionales están regulados por el Código de Trabajo en su artículo 58, que establece: "Art. 58. Cuando un trabajador contratado por tiempo indefinido, fuere despedido de sus labores sin causa justificada, tendrá derecho a que el patrono indemnice con una cantidad equivalente al salario básico de treinta días por cada año de servicio y proporcionalmente por fracciones de año.

En ningún caso la indemnización será menor del equivalente al salario básico de quince días.

En conclusión, fue empleado excluido de la Carrera Administrativa Municipal, pero no dejó de ser un trabajador por ese hecho. Así las cosas aplicando el principio de justicia laboral y el principio de supletoriedad legal, aplicase de forma supletoria el Código de Trabajo al amparo de Derechos Constitucionalmente reconocidos para pagar esta indemnización. Todo ello acorde a la siguiente disposición constitucional:

Art. 52 Los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables. La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social.

Consideramos que no actuamos de forma ilegal y que por el contrario, aplicamos la Ley a la luz de principios constitucionales, los derechos humanos y principios de justicia social, de forma supletoria".



7

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la administración confirman que el empleado despedido por falta de confianza está excluido de la ley de la Carrera Administrativa Municipal, por lo que el empleado no goza de los beneficios de esta ley, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

CONCLUSIÓN DEL PROYECTO

Como resultado de la Auditoría de Gestión, realizada en la Municipalidad de Chinameca, correspondiente al período del 1 de enero del 2010 al 30 de abril del 2012, relacionada al Proyecto No. 1; Organización y Talento Humano, es aceptable, excepto por la condición antes señalada.

5.2 PROYECTO No. 2: GESTIÓN FINANCIERA

5.2.1. PAGO DE ALUMBRADO APUBLICO CON RECURSOS FODES ~~75%~~ 2

Comprobamos que la Municipalidad, durante el periodo de examen realizó pagos en concepto de energía eléctrica por alumbrado público de forma mensual, el pago haciende a un monto de \$122,763.76, los cuales son gastos no elegibles, debido a que dichas erogaciones no están reguladas para efectuarse con recursos FODES 75%.

El Art. 12, inciso primero y cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, enuncia lo siguiente: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, estos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbana y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turística del Municipio. Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos". El inciso segundo del Art. 5, de la ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece lo siguiente: "Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados

7



con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia".

El numeral cuatro del Art. 31 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal aprobó el pago de alumbrado público con recursos del FODES 75%.

El realizar pagos de alumbrado público con recursos FODES 75%, generó que los recursos del FODES 75% se utilizaran inadecuadamente y se dejó de invertir en obra de desarrollo para el municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 20 de agosto de 2012, El Concejo Municipal, manifestó lo siguiente: "Que el decreto No 539 INTERPRETACION AUTENTICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, de fecha 3 de febrero del año 1999, sobre el Artículo 5 de la Ley FODES, se deduce que cuando se paga la energía eléctrica, que es un servicio público y es deuda que se genera por suministro prestado de fluido eléctrico cada mes, es legal y legítimo usar los fondos FODES para pagar dichas facturas.

La parte final de la interpretación citada, establece que se puede dedicar fondos FODES" al pago de deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal."

Cuando el recibo llega a la Alcaldía, es un factura que refleja una deuda a plazo, por un suministro de fluido eléctrico que ya ha sido prestado. Esa DEUDA FACTURADA, tiene un plazo de pago o vencimiento. Si se paga después del vencimiento deja de ser deuda simple y pasa a ser CANTIDAD EN MORA, que es un concepto jurídico y totalmente diferente, por que incluye multas e detrimento de la institución municipal.

Así se concluye, que si tiene carácter de deuda institucional y es producto de la prestación de un servicio público municipal, como lo es el alumbrado público, si se puede usar los fondos FODES para pagarla. No se puede atribuir negligencia a un Concejo que aplicó estos claros criterios legales y que a la vez, cumple la Ley pagando sus deudas en tiempo. Pagar deudas vencidas es negligente e ilegal, por lo que nuestra gestión no procedió de dicha forma".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Comprobamos que los pagos en concepto de alumbrado público no se pueden considerar deuda, ya que verificamos que estos pagos se realizaban antes de que se venciera el plazo de cancelación de la factura, por lo que la deficiencia se mantiene.



5.2.2. MONTO TRANSFERIDO DE MÁS DEL FODES 75% A FONDOS PROPIOS EN CONCEPTO DE REINTEGRO DE PRÉSTAMOS. ③

Verificamos que el Concejo Municipal acordó, realizar transferencias de los Fondos Propios a los recursos FODES 75% en concepto de prestamos, por la cantidad de \$94,517.88, y al verificar las transferencias realizadas de los recursos FODES 75% a Fondos Propios en concepto de reintegro prestamos, comprobamos que se transfirió la cantidad de \$119,408.67, determinándose un monto transferido de más por la cantidad de \$24,890.79, y que se utilizó en gastos de funcionamiento según detalle:

MONTO TRANSFERIDO DE DEL FODES 75% A FONDOS PROPIOS (A)	MONTO INGRESADO AL FODES 75% DEL FONDOS PROPIOS (B)	DIFERENCIA (C)
\$ 119,408.67	\$ 94,517.88	\$ 24,890.79

El Artículo 5 de La Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece que: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio".

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.

Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local.



La observación se originó, debido a que el Concejo Municipal Autorizó al Tesorero Municipal realizara transferencias de recursos FODES 75% a Fondos propios, en concepto de reintegro de préstamos.

El haber transferido fondos de más de los recursos FODES 75% a Fondos Propios, produjo disminución en los recursos FODES 75% para invertir en obras de desarrollo social del municipio y por tanto en beneficio de la población.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 20 de agosto de 2012, El Concejo Municipal, manifestó lo siguiente:

"En respuesta al citado hallazgo, expresamos que el señor tesorero Municipal en Conjunto con el Encargado de la Contabilidad, realizaron un cierre contable y una conciliación de cuentas, tanto en lo referido a Cuentas Corrientes bancarias como al sistema de Contabilidad gubernamental. De ello se infiere que, consideramos, existe un error en la disposición de los datos o en la digitación de los mismos por que con el cierre y conciliación es casi imposible que se haya heredado una diferencia como la planteada. En ese sentido y para mejor proveer, solicitamos se acepte como válido el presente argumento, se consulte con el Encargado de Contabilidad sobre dichos montos y para consolidar nuestra posición, se permita al señor Fidel Angel Mejicano, ex Tesorero acceder a la documentación relacionada que está archivada en las oficinas de la Alcaldía Municipal, con el propósito de proveer las copias de la documentación que respalda nuestras aseveraciones. La presente observación se relaciona directamente con el control de Libros banco, conciliaciones contables y Estados de Cuentas documentación que estamos plenamente seguros que dispondrá los datos suficientes para nuestro respaldo.

Recalcamos, que no existió detrimento patrimonial contra la institución por ser una cuestión de traslados administrativos internos entre cuentas bancarias propiedad de la Alcaldía. Los fondos siguen siendo parte del patrimonio institucional.

Invocamos y nos acogemos a lo estipulado en el Artículo 33 y el 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para efectos de que se garantice nuestro derecho Constitucional a la defensa y darnos acceso a la documentación archivada en las dependencias de la Alcaldía de Chinameca, que servirá para los seguros y respectivos desvanecimientos.

A la vez, invocamos lo establecido en el artículo 105 del Código Municipal, como garantía de que la documentación archivada en nuestra administración esté dispuesta y archivada acorde a ley.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los datos obtenidos fueron tomados de la información de soporte del archivo contable mensuales y fueron cotejados con los registros contables, remesas, cheques, estados de cuentas y libros de bancos de ambas cuentas bancarias, determinando que se transfirió un monto de más de los recursos FODES 75% a Fondos Propios, lo que se esta cuestionando es el hecho que los recursos que se transfirieron de mas del FODES



75% a Fondos Propios, se utilizaron para fines distintos a los que establece la Ley FODES, Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

CONCLUSIÓN DEL PROYECTO

Como resultado de la Auditoria de Gestión, realizada en la Municipalidad de Chinameca, correspondiente al período del 1 de enero del 2010 al 30 de abril del 2012, relacionada al Proyecto No. 2 Gestión Financiera, es aceptable a excepción de las condiciones antes señaladas.

5.3 PROYECTO No. 3: INVERSION PÚBLICA

5.3.1. FALTA DE PROCESO DE LICITACIÓN. (4)

Verificamos que la Municipalidad erogó la cantidad de \$23,234.79 de fondos propios, en concepto de Suministro y Colocación de Mezcla Asfáltica en Caliente en la ejecución del Plan de Bacheo en Calles y Avenidas Urbanas del Municipio, durante el periodo del 4 al 14 de diciembre de 2010, encontrándose las siguientes deficiencias:

- No se realizó el debido proceso de licitación ya que el monto supera los 80 salarios mínimos urbanos.
- Se adjudicó a un mismo ofertante una cantidad superior a 80 salarios mínimos urbanos en un mismo mes.
- No existe acuerdo de priorización de la ejecución del proyecto y/o adquisición del suministro.
- Se canceló el anticipo antes de acordar la contratación de la empresa.

El Art. 94 del Código Municipal establece "Las erogaciones para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios se regirán por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública".

El literal b del Art. 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: "Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinta y cinco (635) salarios mínimos urbanos".

El Art. 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "No podrá adjudicarse la adquisición o contratación al mismo ofertante o contratista cuando el monto acumulado de un mismo bien o servicio asignado por Libre Gestión, supere el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, dentro de un período de tres meses calendario, so pena de nulidad".

Los numerales 4 y 5 del Art. 31 del Código Municipal establece que son obligaciones del Concejo: "4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.

4. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".



La deficiencia se originó, por que el Concejo Municipal considero que no era necesario efectuar un proceso de licitación para la adquisición de asfalto en caliente, por ser un producto con proveedores casi inexistentes en la zona oriental.

Al no efectuarse el proceso de licitación para la adquisición de un producto cuyo monto supera los ochenta salarios mínimos, ocasiona una violación a la ley de Adquisiciones y contrataciones de la administración pública ya que no se promueve la competencia e igualdad y por ende no existe transparencia en el proceso.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 20 de agosto de 2012, El Concejo Municipal, manifestó lo siguiente: "Que el caso señalado no se trata de un proyecto en estricto sentido, si no más bien de una tarea de mantenimiento del cual no se sabe cuantos metros cúbicos de asfalto en caliente serán aplicados al final.

Se trata del suministro de asfalto en caliente, mantenimiento del cual no se requiere un proceso de licitación, por ser un producto con proveedores casi inexistentes en la zona oriental y ser los únicos que brindaban, por su cercanía el suministro con esas características técnicas y por el precio convenido; condición que permite a la institución realizar la compra del suministro por medio de la Contratación Directa, acorde al artículo 72, numeral "c" de la LACAP, el cual establece:

Condiciones para la Contratación Directa

Art. 72.- La Contratación Directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes:

c) Cuando se trate de proveedor único de bienes o servicios, o cuando en razón de los equipos, sistema, o detalles específicos de las necesidades de soporte con que cuenta la institución, sea indispensable comprar de una determinada marca o de un determinado proveedor, por convenir así a las necesidades e intereses técnicos y económicos de la Administración Pública;

Si se compraba el suministro a una empresa diferente, radicada en la Capital, que es el único lugar que podía tenerlas, los costos se disparaban exageradamente y no se contaba con la calidad técnica del producto que requeríamos para el plan de bacheo; esa fue la razón de contratar por la vía Directa el suministro e instalación del Asfalto en caliente sin proceder a licitación. Además, se procedió al mantenimiento sin usar los fondos FODES, ya que se pagó de fondos propios municipales.

Agregamos las referencias de los Acuerdos municipales que dieron sustento a las tareas de mantenimiento que venimos justificando: Acta número 48, Acuerdo # 3; Acta número 52, Acuerdo # 9; Acta número 54, Acuerdo # 2".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

En los comentarios proporcionados por la administración consideran que no era necesario realizar un proceso de licitación por tratarse del suministro de un producto, por lo que se realizó por contratación directa. No obstante los acuerdos que hacen referencia a la realización del plan de bacheo no establecen que se efectuara por contratación directa ya que para ello la ley establece una serie condiciones que se deben cumplir, además en el acuerdo número nueve del acta número cincuenta y dos



de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, se delega a la UACI proceder conforme a ley para la obtención del mencionado suministro, por lo antes mencionado la deficiencia se mantiene.

5.3.2. OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA. (5)

Determinamos según inspección física que en el proyecto Construcción de empedrado en acceso principal de Cantón La Peña, realizado por la Municipalidad bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación, se pagó obra no ejecutada por la cantidad de \$2,529.77, según detalle:

Partida	obra cancelada				obra medida		obra pagada de más	obra realizada de más	Total obra pagada y no ejecutada
	unidad	cantidad	Precio unitario.	Total	cantidad	Total			
Cordón cuneta (repellado y pulido)	ml	940.90	\$ 20.53	\$19,316.68	919.05	\$18,868.10	\$448.58		\$ 448.58
Empedrado	m ²	1991.17	\$10.67	\$21,245.78	2079.00	\$22,182.90		\$937.11	(\$937.11)
Gavión con caja forro de pvc	m ³	93.00	\$83.93	\$7,805.49	62.55	\$5,249.82	\$2,555.67		\$2,555.67
Remate de piedra y mortero (incluye exc.)	ml	39.75	\$15.01	\$596.65	2.85	\$42.78	\$553.87		\$553.87
Baden de concreto e=10 cms	m ²	42.50	\$17.58	\$747.15	47.69	\$838.39		\$91.24	(\$91.24)
Canaleta para aguas lluvias en zona de descarga (asumido por contratista)	s.g	1.00	\$2,300.00	\$2,300.00	1.00	\$2,300.00			
Totales							\$3,558.12	\$1,028.35	\$2,529.77

El Art. 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicios".

El inciso cuarto del Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece que: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".



El numeral cuatro del Art. 31 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones Concejo: Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal autorizó los pagos de la Obra, sin verificar que el realizador ejecutara la obra en su totalidad.

La cancelación de obra no ejecutada, ocasiono un detrimento en el patrimonio de la Municipalidad por la cantidad de \$2,529.77

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 20 de agosto de 2012, El Concejo Municipal, manifestó lo siguiente: "Que requerimos que se realice una inspección con la presencia del Supervisor designado de la obra, quien tenía por ley la obligación de rendir fieles informes de la ejecución física de la obra. A esa inspección, tiene que asistir el encargado por ley de darle recepción formal en el terreno a la obra, quien fue el señor jefe de la UACI en esa época, José Miguel Cuellar (Art. 12 literal "j" de la Ley LACAP)

Los pagos autorizados por el concejo para este tipo de proyectos se dan en base a los informes que presentan estos dos funcionarios que se presume, brindan una información correcta y apegada a la realidad de la ejecución física de la misma, ya que el Concejo Municipal como organismo no se encarga de supervisar en el terreno personalmente la ejecución física ni su recepción formal definitiva.

Que de existir alguna deficiencia o discordancia entre lo reportado por el Supervisor y jefe de la UACI y, lo ejecutado en el terreno, es su propia responsabilidad, según lo expresa el mismo artículo 151 de la Ley LACAP citada por ustedes en la notificación y en el inciso último del Artículo 12 de la Ley LACAP, que literalmente dice : "El cumplimiento de estas atribuciones será responsabilidad del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional" en relación a lo establecido en el literal "j" del mismo artículo 12 de la Ley LACAP ya antes citado y que transcribimos:

"Art. 12 Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional:

J) Levantar Acta de la recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios..."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Al momento de realizar la inspección física del proyecto se hicieron presente el Jefe UACI responsable de la recepción del proyecto en su momento y un representante del Concejo Municipal, quienes firmaron de conformidad los datos tomados del proyecto por el Técnico de la Corte de Cuentas.

CONCLUSIÓN DEL PROYECTO

Como resultado de la Auditoria de Gestión, realizada en el Municipio de Chinameca, correspondiente al período del 1 de enero 2010 al 30 de abril de 2012, relacionada al Proyecto No. 3 Inversión Pública, es aceptable a excepción de las condiciones antes señaladas.

6. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Durante el examen se comprobó que en la Municipalidad hay informes de auditoría interna, los cuales realiza trimestralmente y considerando las áreas de ingresos, egresos y proyectos desde febrero de 2010 a febrero de 2012, se realizó un análisis de cada deficiencia y se consideraron en los procedimientos de los programas de cada proyecto de la auditoría operativa, y en cuanto a la Auditoría de firmas privadas comprobamos que la Municipalidad no realizó auditorías en este concepto en el periodo de examen.

7. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

Se verifico que el Informe de Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos por el periodo comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009, no contiene recomendaciones.

Este informe se refiere a la Auditoría Operativa practicada a la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel, correspondiente al período del 1 de enero del 2010 al 30 de abril del 2012, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 19 de octubre de 2012

DIOS UNION LIBERTAD

Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República



